

INCIDENTE

DE NULIDAD.

17-1372

C.2

13 de Septiembre de 2017

Guía No...249956

INTELEPOSTAL  
Licencia TIC  
del 24 de Junio del 2011

19

Presente al Señor(a) Juez DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos  
presente

**CERTIFICAMOS**

Guía No. 249956 del 13 de Septiembre de 2017 se procedió a realizar el envío del CITATORIO  
NOTIFICACION PERSONAL del Art. 291 del C.G.P, diligencia realizada el pasado 15 de  
Septiembre del 2017 dentro del proceso:

CITATORIO No. 2017-01372

PROCESO AVILA RINCON contra SORAYA CHALA PALACIOS

Destinatario: SORAYA CHALA PALACIOS

Dirección de destino: CARRERA 9 # 47-52 APARTAMENTO 602 MULTIFAMILIAR SEVILLA  
BOGOTA, D.C.

Los siguientes Anexos:

Estado de la gestión fue: LUZ MARY CASTAÑO DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR SEVILLA  
LA QUE LA DESTINATARIA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Citatorio fue recibido por: .

Entregado con la C.C. o Placa No. : .

Realizada la gestión: 15 de Septiembre del 2017

Teléfono: .

Hora: 13:00

Esta Certificación se expide a los 18 días del mes de Septiembre del 2017

  
INTELEPOSTAL  
Licencia TIC  
del 24 de Junio del 2011  
DIANA LERZUNDY

FIRMA AUTORIZADA

Reservados D, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los artículos 20 y 184 de la  
Código de Comercio



64

No. Consecutivo

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 # 14-33 PISO 7, BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
(ART. 291 C.G.P.)

Señor:  
**SORAYA CHALA PALACIOS**  
CARRERA 9 # 47-52, APARTAMENTO 602 MULTIFAMILIAR SEVILLA  
BOGOTÁ

Fecha:  
13/09/2017  
Día / mes / año

Servicio autorizado postal

No. De radicación de proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de la Providencia

2017-01372 / DIVISORIO / (29) DE AGOSTO DE 2017

DEMANDANTE:

MAURICIO AVILA RINCÓN

DEMANDADO:

SORAYA CHALA PALACIOS

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am - 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

parte interesada

Nombres y Apellidos

JUDITH B. COLLAZOS GARZÓN

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

C.C. No. 52.766.807 BOGOTÁ

T.P. 170.515 C.S.J.

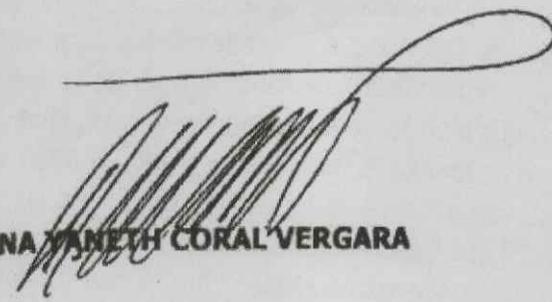


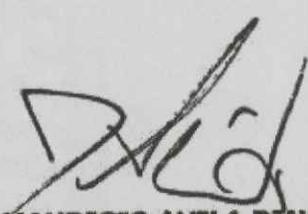
Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este

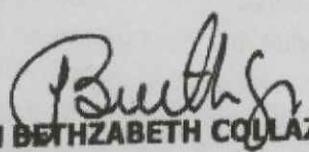
2

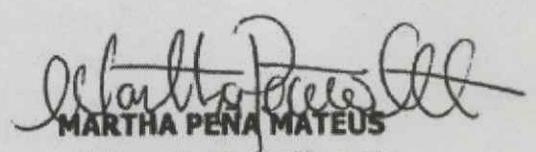
quien manifiesta es la persona a la que le cancela en canon de arrendamiento. Acto seguido se corre traslado al apoderado de la señora MARTHA PEÑA quien manifiesta: que la arrendataria se compromete en el momento en que la señora ZORAYA este en COLOMBIA a reunirse para celebrar el nuevo contrato con el nuevo dueño y de antemano pedimos excusas al despacho y a la parte demandante que desconocemos el sitio de residencia de la señora ZORAYA en los Estados Unidos y es más mi mandante al tener más de 8 años de arrendataria en este inmueble es su deseo de llegar a una negociación con los propietarios para comparar el inmueble. Respecto del garaje la arrendataria manifiesta que no tiene vehículo y que lo tiene subarrendado.....

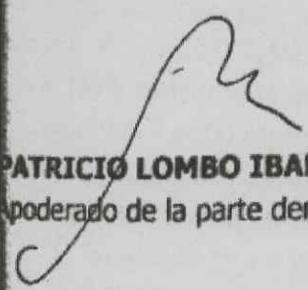
Así las cosas el despacho con fundamento en el Art 426 en concordancia con el ART 308 del C. G. P, HACE **ENTREGA SIMBÓLICA DE LA CUOTA PARTE DE LOS INMUEBLES - CARRERA 9 No. 47 - 52 APARTAMENTO 602 Y GARAJE 1** identificados con M.I No. 50C-1236882 y 50C- 1236827 respectivamente, con el uso exclusivo del depósito. Advirtiéndole a la arrendataria que en adelante se entenderá con el adjudicatario en lo que corresponda sobre los derechos del bien. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

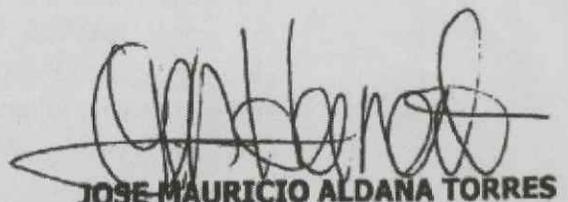
  
**ADRIANA VANETH CORAL VERGARA**  
JUEZA

  
**MAURICIO AVILA RINCON**  
Adjudicatario

  
**JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZON**  
Apoderada Adjudicatario

  
**MARTHA PEÑA MATEUS**  
Quien atiende la diligencia

  
**PATRICIO LOMBO IBARRA**  
Apoderado de la parte demandada

  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
Apoderado de la arrendataria

32

diligencia de entrega quien se encuentre en posesión del bien Inmueble y en el caso que nos ocupa, la persona que reside en el inmueble ostenta la calidad de tenedora de igual forma conforme el ART 456. La diligencia de entrega de Inmueble rematado no admite oposición alguna, razón por la cual le solicito a la señora JUEZ se sirva practicar la ENTREGA del inmueble y tener en cuenta que en esta diligencia somos atendidos por el apoderado de la tenedora y apoderado de la parte demandada. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada quien manifiesta: Patricio Lombo apoderado de la parte demandada en este proceso quiero manifestar a este despacho que mi defendida no conoce la sentencia ni el proceso liquidatorio por o cual se llevó el respectivo remate, durante las últimas tres semanas he acudido al Juzgado 15 de ejecución y al archivo de gestión para revisar en que porcentaje fue rematado dicho bien inmueble, en audiencias anteriores de secuestre el despacho entrego este dicho inmueble a un secuestre, pues considero que de acuerdo con las normas del C.G.P, es este quien debe hacer la entrega inicialmente, pues manifestado por la arrendataria que el nunca ha vuelto a pasar, así mismo sin tomar parte en el asunto considero su señoría que se realice la entrega simbólica toda vez que la señora MARTHA PEÑA tiene un contrato de arrendamiento, se debe tener en cuenta el principio de la buena fe y de la legalidad de los contratos de arrendamiento pues considero que como está el dueño que es quien debe entenderse con la propietaria del otro 50% que también es propietaria y lo manifiesto mediante el contrato de arrendamiento como la tenedora de buena fe, igualmente bien lo sabe su señoría que los contratos de arriendo tiene un principio de igualdad de acuerdo a lo normado en el ART 308 DEL C.G.P numeral 3º que dice que cuando se entrega verse sobre la cuota de soca singular el JUEZ ADVERTIRA A LOS DEMAS COMUNEROS que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que todos corresponda sobre el bien" finalmente solicito a su señoría poner a disposición el archivo de gestión o secretaria para su respectiva revisión. ....

En el juzgado escuchadas las intervenciones de cada una de las personas presentes en esta diligencia y estableciendo de que nos encontramos en el inmueble objeto de entrega procede resolver la oposición planteada por la señora MARTHA PEÑA MATEUS través de su apoderado, rechazándola de plano no solo por lo previsto textualmente en el ART 456 del C.G.P., según el cual cuando se trata de diligencias de entrega de inmueble rematado no admiten oposición alguna sino además como bien lo señala al inicio de esta diligencia la señora PEÑA MATEUS ella se encuentra ocupando el bien como arrendataria, mas no como tenedora. Incorpora el despacho a esta diligencia copia del contrato de arrendamiento. Como bien lo manifestó el doctor ALDANA TORRES, él solicita que se respete el contrato de arrendamiento sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Art 308 del C.G.P., la arrendataria de aquí en adelante deberá entenderse con el nuevo propietario en su CUOTA PARTE, del bien rematado es decir con el señor MAURICIO AVILA RINCON. Respecto a lo manifestado por el apoderado de la demandada el despacho señala que los expedientes están siempre a disposición de las partes en la Oficina De Ejecución Civil Municipal, y si el caso no le ha sido facilitado cuenta con las herramientas necesarias para elevar las quejas correspondientes en lo que respecta al juzgado 15 Civil Municipal De Ejecución si el expediente por algún motivo se encuentra en esta dependencia es facilitado para su revisión. Como lo demás la diligencia de entrega la efectúa este despacho judicial porque el secuestre no impide y así lo dispone el ART 426 del C.G.P., En este estado de la diligencia la apoderada del demandante solicita el uso de la palabra y manifiesta: En este estado de la diligencia solicito a la señora JUEZ se requiera a la ocupante del inmueble para que suministre la información de domicilio, residencia y demás datos de contacto de la señora ZORAYA CHALA PALCIOS a



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DILIGENCIA DE: ENTREGA DE CUOTA PARTE**  
**JUZGADO PROCEDENCIA: 45 CIVIL MUNICIPAL**  
**PROCESO EJECUTIVO: 2008 - 37**  
**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ**  
**DEMANDADO: DORA CHALA PALACIOS**

En Bogotá D.C., a los **TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)** siendo las 9:00 A.M. día y hora señalados en auto de mayo 3 de 2017, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la presente diligencia. Comparece el señor **MAURICIO AVILA RINCON** Quien se identifica con CC 79.470.020, en su condición de adjudicatario quien solicita el uso de la palabra y manifiesta: Confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZON** Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807, para que me represente en la diligencia de Entrega. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse a la **CARRERA 9 No. 47 – 52 APARTAMENTO 602 Y GARAJE 1 identificados con M.I No. 50C- 1236827 Y 50C-1236882**, donde somos atendidos por la señora **MARTHA PEÑA MATEUUS** con CC No 46.667.686 Quien manifiesta ser arrendataria del inmueble objeto de entrega y que la única propietaria que reconozco del apartamento es la señora **ZORAYA CHALA** y que confiere poder al doctor **JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, con CC No 79.511.628 y T.P 281822 expedida por el C.S.J, a quien el despacho procede a reconocerle personería en los términos y para los fines del mandato conferidos. En el sitio de la diligencia se encuentra también el doctor **PATRICIO LOMBO IBARRA** con CC 83.087.316 y T.P 181.635 Quien funge como apoderado de la parte demandada. El juzgado ilustra a los presentes sobre el objeto de la presente diligencia, El apoderado de la señora ,Martha Peña solicita el uso de la palabra y manifiesta: de acuerdo al art 309 del C.G.P., mi mandante **MARTHA PEÑA MATEUS** y yo como su apoderado queremos hacer uso de la oposición a la entrega bajo el presupuesto de ser poseedora material del inmueble así mismo tener el uso y goce del mismo y como prueba tiene en su poder un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la señora quien hasta la fecha ella considera propietaria **LA SEÑORA ZORAYA CHALA PALACIOS** exhiben dicho documento para que se tenga como prueba de la oposición y por último es la voluntad de mi mandante que se le respete el contrato de arrendamiento por ser poseedor de buena fe del inmueble objeto de esta diligencia, Acto seguido se corre traslado a la apoderada del rematante quien manifiesta: De ,manera respetuosa me permito solicitar a la señora juez en virtud de lo contemplado en el **ART 309 Y 456 del C.G.P.**, se sirva rechazarse el plano la oposición formulada como quiera que los hechos que sirven de sustento obedece a los condiciones jurídicamente opuestas, como lo es la posesión que efectivamente alego tener la ocupante del inmueble y la tenencia que es la que acredita con la prueba documental allegada, es así, como en virtud de lo establecido por el **ART 309** podrá oponerse a

**ABOGADO**  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**T.P. 241.822 C.S.J.**

**SEÑOR: Señor**

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: No 2017-1372**

Yo, JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.628 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado de la señora SORAYA CHALA PALACIOS, al ser la parte demandada en el presente proceso divisorio, le solicito a ante usted, señora Juez, se sirva efectuar las siguientes: declarar, previo tramite respectivo, establecidos en los artículos 134 y ss. Del Código General del Proceso, la nulidad procesal que alego, con base en los siguientes fundamentos:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Primera: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda monitoria, con respecto a todas y cada una de las actuaciones por este ocurridas.

Segunda: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Tercera: Se sancione a la parte demandante y a su apoderado por suministrar información falsa y se compulsen las correspondientes copias para abrir proceso penal y disciplinario por fraude procesal y falsedad en documento privado contra la demandada

Cuarta: Condenar a la parte demandante por los daños y perjuicios causados a mi poderdante a consecuencia de las medidas cautelares.

#### **CAUSALES INVOCADAS**

En fomento a la presente se encuentran, por falencias o incumplimiento, las establecidas u omitidas en las siguientes normas: en el Código General del Proceso, Artículo 79 numerales 1, 2, 3 y 6; Artículo 86; Artículo en el numeral 4 del artículo 133 numeral 8. En igual medida en lo establecido en la Ley 1579 del 2012. Artículos 52 y 65. Y los decretos: Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015. Código de Comercio Artículos 99 y 100 del Código General del Proceso

#### **LEGITIMACION**

Solicitamos Se declare la nulidad de la indebida notificación a la parte demandada en el proceso monitorio, en el proceso de la referencia acreditada en el Rad: 2017-1372. La parte que represento judicialmente ha sufrido perjuicio económico a causa del vicio procesal que se trae a colación. Por ende, existe interés jurídico y legitimación para impetrar la declaración citada

**ABOGADO**  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**T.P. 241.822 C.S.J.**  
**ABOGADO**  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**T.P. 241.822 C.S.J.**

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 29 del mes de agosto del 2017, el demandante MAURICIO ÁVILA RINCÓN, instauró o proceso monitorio contra mi mandante SORAYA CHALA PALACIOS. Demanda divisoria de cosa común de los bienes inmuebles ubicado en la carrera 9 N° 47-52/68, apartamento 602 y garaje 01 de esta ciudad, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1236827-50C-1236882.

**SEGUNDO:** el demandante MAURICIO AVILA, conocía que la demanda la señora SOYA CHALA PALACIOS, residía en los EEUU, y que el apto objeto del actual proceso se encontraba arrendado.

**TERCERO:** La demandante conocía de la falencia que la certificación del envío donde aparecía que la demandante no residía (folios 69 y 71), ya como lo habíamos dicho sabía que la demanda no vive en Colombia.

**CUARTO:** El demandante en acta del 3 de mayo del 2017 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, tuvo conocimiento que la demandada no vivía en Colombia, y donde el apartamento de la carrera 9 N° 47-52 - 602, se encuentra arrendado

**QUINTO:** El demandante en la demanda no pone de presente la demandada no reside en Colombia y contrario de mala fe y hace incurrir en error al señor Juez asegurando que la señora SORAYA CHALA PALACIOS, reside en carrera 9 N° 47-52/68, apartamento 602.

**SEXTO:** Mi mandante tuvo conocimiento de este proceso, cuanto le realizaron diligencia de secuestro al inmueble en la carrera 9 N° 47-52/68, apartamento 602.

**SEPTIMO:** En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 134 se configura una nulidad dado que mi poderdante está siendo afectado como demandado por la indebida notificación de la demandante.

**PRUEBAS**

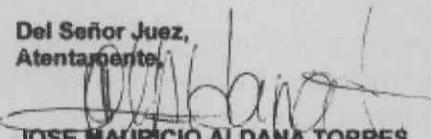
Solicito se sirva tener en cuenta las siguientes:

- copia de la acta del 13 de julio del 2017 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS (folios 31, 32 y 33)
- folio 68 y 71 del proceso de la referencia, donde se establece la mala fe del demandante.

**PETICION**

Impetro de usted, señor Juez, se sirva proferir el respectivo auto interlocutorio, para iniciar este trámite; decretar y practicar las pruebas mencionadas y resolver el derecho.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**C.C. 79.511.628 de Bogotá.**  
**T.P. 241.822 del C.S. de la J.**  
**Apoderado**

Carrera N° 15-49, oficina 901A; EMAIL: asesorjuridicioaldanatorres@gmail.com, Bogotá  
d.c. teléfonos 3108584597-3155476038

5

**SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ADICADO: No 2017-1372**

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES &lt;asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com&gt;

Mié 21/10/2020 12:12 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

memorial de incedente de nulidad proceso divisorio 2017 1372.pdf; pruebas de la nulidad del proceso 2017 1372.pdf;

SEÑOR:

JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. E. S. D. PROCESO: PROCESO  
RADICADO: No 2017-1372

Yo, JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.628 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado de la señora SORAYA CHALA PALACIOS, al ser la parte demandada en el presente proceso divisorio, le solicito a ante usted, señora Juez, se sirva efectuar las siguientes: declarar, previo tramite respectivo, establecidos en los artículos 134 y ss. Del Código General del Proceso, PROCESO EJECUTIVO RADICADO: No 2017-1372 que alego

anexo

memorial de nulidad

pruebas de nulidad

Ingresa al despacho con solicitud de nulidad.

Rama Jurisdiccional Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
D.C. Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN No. 2017-01372**

Conforme al artículo 134 del C.G.P. se corre traslado de la nulidad propuesta a la parte actora.

En firme el presente auto, regrese inmediatamente el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO 065  
Hoy 9 de diciembre de 2020.  
La Secretaria

Luisa Fernanda Lozano Linares

jmf

RE: URGENTE -

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 2:30 PM

Para: judithcollazosg@gmail.com <judithcollazosg@gmail.com>

7

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Image\_00048.pdf;

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordial saludo,

Conforme a lo requerido envió copia del aparte de INCIDENTE DE NULIDAD.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria.

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1)** debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, **2)** Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial **3)** verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

---

**De:** JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 12:33 p. m.

**Para:** Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: URGENTE -

BUENA TARDE,

LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ES:

11/12/2020

Correo: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

PROCESO DIVISORIO No. 2017-1372  
DTE: MAURICIO AVILA RINCON  
DDO: DORA CHALA PALACIOS

JUDITH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en la ciudad de Bogotá, con T.P. 170.515 del c.s. de la j. actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho, cita urgente, para tener acceso a los documentos, o escrito de Incidente de Nulidad, del cual se está corriendo traslado por estado de día (09) de diciembre de 2020.

Lo anterior en virtud a que en la página de la Rama Judicial aparece tan solo el auto, mas no el escrito contentivo de la Nulidad del cual se está corriendo traslado.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en la página de la rama Judicial, no están cargados los documento y escrito de Nulidad.

Judith Collazos Garzón  
CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301  
teléfono 3132703535  
email. [judithcollazosg@gmail.com](mailto:judithcollazosg@gmail.com)

El vie, 11 dic 2020 a las 12:08, Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
([j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
[J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,

Dra. indicar parte de procesos y numero de radicación.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria.

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1)** debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, **2)** Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial

3) verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

---

**De:** JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 12:04 p. m.

**Para:** Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j18pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE -

JUDITH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en la ciudad de Bogotá, con T.P. 170.515 del c.s. de la j. actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho, cita urgente, para tener acceso a los documentos, o escrito de Incidente de Nulidad, del cual se está corriendo traslado por estado de día (09) de diciembre de 2020.

Lo anterior en virtud a que en la página de la Rama Judicial aparece tan solo el auto, mas no el escrito contentivo de la Nulidad del cual se está corriendo traslado.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en la página de la rama Judicial, no están cargados los documento y escrito de Nulidad.

Judith Collazos Garzón

CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301

teléfono 3132703535

email. [judithcollazosg@gmail.com](mailto:judithcollazosg@gmail.com)

--  
Judith Collazos Garzón

CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301

Señor:  
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

REF: DIVISORIO No. 2017- 1372  
DTE: MAURICIO AVILA RINCÓN  
DDO: SORAYA CHALA PALACIOS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

*Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la parte Actora, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término consagrado en el Artículo 134 del C.G.P, descorro el traslado al Incidente de Nulidad formulado, en los términos que sigue así:*

**Frente al Incidente**

*Funda la Parte demandada el Incidente de Nulidad, en la causal contemplada en el Art. 133 numeral 8, manifestando que mi mandante notifico en indebida forma a la demandada al saber que la parte demandada se encontraba en E.E.U.U.*

*Carece de fundamento Legal el Incidente promovido, cuando se incurre en tantas impresiones de carácter factico y legal, téngase en cuenta Señor Juez, que la parte demandada, dice haberse enterado de la existencia del proceso al momento de haberse secuestrado el inmueble, situación está que tuvo ocurrencia el día (02) de abril de 2019, en donde además de efectuarse la diligencia de Secuestro del inmueble, por parte de quien atendió la diligencia, se informó y entrego copia del contrato de Arrendamiento, junto con el recibo de pago del canon y copia de acta de inventario, donde se establece que el Abogado que formula el Incidente de Nulidad Dr. José Mauricio Aldana Torres, es el mismo Abogado quien en nombre y representación de la demandada tiene en arriendo el inmueble, tal y como se evidencia de las documentales allegadas.*

*Lo que concluye, que en su calidad de Apoderado dentro del Proceso y como representante para administrar el bien del cual versa el presente proceso, sabia de la existencia del proceso desde día (02) de abril de 2019, y presenta el Incidente el día (21) de octubre de 2020, es decir, habiendo transcurrido más de un año...*

*El Señor Juez, como garante del respeto de las normas procesales y sustanciales, en ejercicio del control de legalidad, decidió inclusive que se repitiera el Edicto Emplazatorio, el cual se efectuó por no haberse logrado la notificación de la parte demandada en el apartamento que tiene arrendado, pues los ocupantes manifestaron no conocer, por lo que la suscrita bajo la gravedad de juramento, manifesté el desconocimiento del lugar de residencia o domicilio de la parte demandada.*

**JUDITH COLLAZOS GARZÓN**  
**ABOGADA**

---

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos del Incidente como lo establece el Artículo 132, 134, 135 y 136 del C.G.P, se tiene:

Conforme al Art. 132 del C.G.P. en cada una de las etapas del proceso el Juez efectuara el control de legalidad, para sanear las irregularidades existentes, y salvo que se trate de hechos nuevos no podrán ser alegadas en etapas siguientes

Artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse las nulidades –numeral 8-, antes de que se dicte sentencia.

Artículo 135 del C.G.P. No podrá alegar la nulidad quien haya tenido oportunidad para hacer, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado dentro del proceso sin proponerla.

Artículo 136 del C.G.P. numeral 4, cuando a pesar del vicio en acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.

Lo que lleva a concluir que no se incurrió en nulidad alguna que afectara la validez de lo actuado dentro proceso, cuando se desconocía el lugar de domicilio y residencia de la demandada y esta fue debidamente representada por Curador Ad-Litem, ahora téngase en cuenta que conforme a lo manifestado por el apoderado, la parte demandada y él como apoderado se enteraron de la existencia del proceso cuando se efectuó la diligencia de secuestro (02) de abril de 2019, lo que conlleva a determinar la conducta concluyente y saneamiento de la parte y su apoderado.

**Petición**

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Señor Juez, se sirva rechazar de plano la Nulidad formulada.

**Pruebas**

Del presente escrito incorporo como prueba las siguientes documentales.

- Contrato de Arrendamiento del Dr. José Mauricio Aldana Torres.
- Recibo de Pago de Canon.
- Acta de inventario suscrita por el Dr. José Mauricio Aldana Torres.

Del Señor Juez, atentamente,

*JUDITH COLLAZOS GARZÓN*

---

**JUDITH COLLAZOS GARZÓN**  
C.C. No. 52.766.807 de Bogotá  
T.P. No. 170.515 DEL C.S. J.  
Email. [judithcollazosg@gmail.com](mailto:judithcollazosg@gmail.com)

Señor:  
**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

REF: **DIVISORIO No. 2017- 1372**  
DTE: **MAURICIO AVILA RINCÓN**  
DDO: **SORAYA CHALA PALACIOS**

*Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la parte Actora, de manera respetuosa me permito aportar el Avaluó catastral, donde se puede establecer el valor de los inmuebles conforme al Artículo 444 del C.G.P. así:*

INMUEBLE	AVALUÓ CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%
APARTAMENTO 502	\$99.291.000	\$49.645.500
GARAJE 01	\$15.488.000	\$7.740.000
INMUEBLE	VALOR INCREMENTADO	VALOR INCREMENTADO TOTAL
AVALUÓ APARTAMENTO 502	Ciento Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Quinientos pesos mcte (\$148.936.500=)	
AVALUÓ GARAJE 01	Veintitres Millones Doscientos Treinta y Dos Mil pesos mcte (\$23.232.000=)	
<b>TOTAL AVALÚOS APARTAMENTO Y GARAJE</b>		<b>CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$172.168.500=)</b>

*En los anteriores términos dejo presentado el avalúo de los inmuebles, conforme a lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.*

**JUDITH COLLAZOS GARZÓN**  
**ABOGADA**

---

Adjunto

Certificados catastral de los avalúos año gravable 2019.

Del Señor Juez, atentamente,

---

**JUDITH COLLAZOS GARZON**  
**C.C. No. 52.766.807 de Bogotá**  
**T.P. No. 170.515 DEL C.S. J.**

Señor:  
**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

**REF: DIVISORIO No. 2017- 1372**  
**DTE: MAURICIO AVILA RINCÓN**  
**DDO: SORAYA CHALA PALACIOS**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN TASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**

*Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la parte Actora, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término consagrado en el Artículo 134 del C.G.P, descorro el traslado al Incidente de Nulidad formulado, en los términos que sigue así:*

**Frente al Incidente**

*Funda la Parte demandada el Incidente de Nulidad, en la causal contemplada en el Art. 133 numeral 8, manifestando que mi mandante notifico en indebida forma a la demandada al saber que la parte demandada se encontraba en E.E.U.U.*

*Carece de fundamento Legal el Incidente promovido, cuando se incurre en tantas impresiones de carácter factico y legal, téngase en cuenta Señor Juez, que la parte demandada, dice haberse enterado de la existencia del proceso al momento de haberse secuestrado el inmueble, situación está que tuvo ocurrencia el día (02) de abril de 2019, en donde además de efectuarse la diligencia de Secuestro del inmueble, por parte de quien atendió la diligencia, se informó y entrego copia del contrato de Arrendamiento, junto con el recibo de pago del canon y copia de acta de inventario, donde se establece que el Abogado que formula el Incidente de Nulidad Dr. José Mauricio Aldana Torres, es el mismo Abogado quien en nombre y representación de la demandada tiene en arriendo el inmueble, tal y como se evidencia de las documentales allegadas.*

*Lo que concluye, que en su calidad de Apoderado dentro del Proceso y como representante para administrar el bien del cual versa el presente proceso, sabia de la existencia del proceso desde día (02) de abril de 2019, y presenta el Incidente el día (21) de octubre de 2020, es decir, habiendo transcurrido más de un año...*

*El Señor Juez, como garante del respeto de las normas procesales y sustanciales, en ejercicio del control de legalidad, decidió inclusive que se repitiera el Edicto Emplazatorio, el cual se efectuó por no haberse logrado la notificación de la parte demandada en el apartamento que tiene arrendado, pues los ocupantes manifestaron no conocer, por lo que la suscrita bajo la gravedad de juramento, manifesté el desconocimiento del lugar de residencia o domicilio de la parte demandada.*

**JUDITH COLLAZOS GARZÓN**  
**ABOGADA**

---

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos del Incidente como lo establece el Artículo 132, 134, 135 y 136 del C.G.P, se tiene:

Conforme al Art. 132 del C.G.P. en cada una de las etapas del proceso el Juez efectuara el control de legalidad, para sanear las irregularidades existentes, y salvo que se trate de hechos nuevos no podrán ser alegadas en etapas siguientes

Artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse las nulidades –numeral 8-, antes de que se dicte sentencia.

Artículo 135 del C.G.P. No podrá alegar la nulidad quien haya tenido oportunidad para hacer, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado dentro del proceso sin proponerla.

Artículo 136 del C.G.P. numeral 4, cuando a pesar del vicio en acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.

Lo que lleva a concluir que no se incurrió en nulidad alguna que afectara la validez de lo actuado dentro proceso, cuando se desconocía el lugar de domicilio y residencia de la demandada y esta fue debidamente representada por Curador Ad-Litem, ahora téngase en cuenta que conforme a lo manifestado por el apoderado, la parte demandada y él como apoderado se enteraron de la existencia del proceso cuando se efectuó la diligencia de secuestro (02) de abril de 2019, lo que conlleva a determinar la conducta concluyente y saneamiento de la parte y su apoderado.

**Petición**

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Señor Juez, se sirva rechazar de plano la Nulidad formulada.

**Pruebas**

Del presente escrito incorporo como prueba las siguientes documentales.

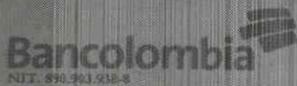
- Contrato de Arrendamiento del Dr. José Mauricio Aldana Torres.
- Recibo de Pago de Canon.
- Acta de inventario suscrita por el Dr. José Mauricio Aldana Torres.

Del Señor Juez, atentamente,

**JUDITH COLLAZOS GARZÓN**

---

**JUDITH COLLAZOS GARZÓN**  
C.C. No. 52.766.807 de Bogotá  
T.P. No. 170.515 DEL C.S. J.  
Email. [judithcollazosg@gmail.com](mailto:judithcollazosg@gmail.com)



NIT. 890.203.518-8

Depositos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: LA PAZ DIENCLLA

No. 226041728

COD. SUCURSAL: 66

CIUDAD: BOGOTA

FECHA: 2018-10-10 HORA: 18:08:00

SECUENCIA: 3674 CUARTO: 306

CUENTA BENEFICIARIO: 03011632300

FORMA DE PAGO EPIC: \$ 700,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 1072662413

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-14

Crédito S.A.

ABOGADO  
JOSE MAURICIO ALDANA PARRIS  
T.P. 241.822 C.S.J.

SORAYA CHALA PALACIOS, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Arlington (Texas), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 51.717.730 de Bogotá, quien otorgo poder al Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES para actuar en su nombre para efectos de este contrato se denominara el "Arrendador", por una parte, y por la otra, MARIA ELENA HOYOS RAMIREZ, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltera, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1072662413 de Chile, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", y por la otra, LUZ ARALY AGUIRRE SERNA, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil casada, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51825269 de Bogotá, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Coarrendatario" manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato" el cual se rige por las siguientes cláusulas:

**Primera. - Objeto:** Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: ubicado en el edificio Sevilla apto 602 en la dirección carrera 9 N° 49-52, Gl. #1, depósito #1 destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

**Segunda. - Canon de Arrendamiento:** El canon de arrendamiento mensual es la suma de Novecientos seis mil pesos (\$906.000) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la cuenta de ahorros del Banco Colombia N° 8011632300, dentro de los primeros 5 días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a de acuerdo a lo que convengan las partes, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Clausula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

→ DORA CHALAN

**Tercera - Vigencia:** El arrendamiento tendrá una duración de Doce meses contados a partir del día 1 de junio del 2018. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los tres (3) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

**Cuarta - Entrega:** El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

**Quinta - Reparaciones:** Los daños que se ocasionen al inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

**Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al inmueble serán del propietario del inmueble y no habrá lugar al rescindimiento del precio, costo o remuneración alguna.

CARRERAS N° 15-49, OFICINA BOGOTANA, BOGOTÁ D.C. JUNIO 15 DE 2018.

ABOGADO  
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
T.P. 241822 C.S.J.

al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accedera inmediatamente a su costa, dejando el inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legitimo.

**Sexta - Servicios Públicos:** El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlos para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

**Septima - Destinación:** El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

**Parágrafo:** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachis, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

**Octava - Restitución:** Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legitimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

CARRERA 8 N° 43-49, OFICINA 706; EMAIL: JMA052006@GMAIL.COM,  
BOGOTÁ D.C. TELEFONOS 3108584597-3125426038

ABOGADO  
JOSE MAUKICIO ALDANA TORRES  
I.P. 241.822 C.S.J.

**Parágrafo 1:** No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el inmueble cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá pagando los cánones de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente expedido al Arrendatario.

**Novena – Renuncia:** El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su sucesor, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

**Décima – Cesión:** El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

**Décima Primera – Incumplimiento:** El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

**Parágrafo:** Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985, y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

**Décima Segunda – Validez:** El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

**Décima Tercera – Línea Telefónica:** El Inmueble se entrega en arrendamiento sin la línea telefónica. El costo del servicio de discado local y de larga distancia nacional e internacional, así como el acceso y uso de otras redes de telecomunicaciones, será asumido en su totalidad por el Arrendatario. **Parágrafo:** El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica adicional o distinta a la que trata esta Cláusula, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

**Décima Cuarta – Merito Ejecutivo:** El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

**Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

CARRERA 8 Nº 15-16, OFICINA 706, EMAIL: JMA@ON2000.COM, GMAIL.COM,  
BOGOTÁ D.C. TELÉFONOS 3108354597 y 3103170028

ABOGADO  
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
T.P. 241.822 C.S.J.

**Décima Quinta – Costos:** Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

**Décima Sexta – Preaviso:** El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente a la fecha en que sea intención terminar este Contrato. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble.

**Décima Séptima – Cláusula Penal:** En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a 4 cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

**Décima Octava – Autorización:** El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

**Décima Novena – Abandono:** El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos:** El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá el día 05 de junio de 2018, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

El Arrendatario

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
APODERADO

MARIA ELENA HOYOS RAMIREZ

Coarrendatario

INVENTARIO Del Apto 602 - Conjunto Santa...

- 7 vidrios blanco madera - Tallen
- W3 cocina - (Foco) - Dano
- 1 llave lavamanos baño - Darnada

Firmas  
~~Adriana~~  
 Jose Mauricio Aldare Torres  
 AP - Arrendador

Clara Elena Hoyos Ramirez  
 Arrendataria  
 [Signature]

Cra 9 #47-52

**ACTA DE DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE. DESPACHOS COMISORIOS No. 017 Y 018 DE VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2019; PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE COSA COMUN No. 2017-01372. DEMANDANTE: MAURICIO ÁVILA RINCÓN. DEMANDADO: SORAYA CHALA PALACIOS. RADICACIÓN INTERNA No. 2019 - 521 - 002080 - 2**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los DOS (2) DÍAS del mes de ABRIL de 2019, siendo la fecha y hora señaladas dispuestas por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, una vez se avocó conocimiento del despacho comisorio, para la realización de la práctica de la diligencia comisionada de SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE, dentro de las medidas internas de descongestión adoptadas por la Alcaldía Local de Chapinero, el señor Alcalde Local comisionado da apertura a la diligencia comisionada en el despacho de la Alcaldía Local, para lo cual procede a nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado contratista de la Alcaldía Local para estas diligencias, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la respectiva diligencia. Se deja constancia que se agregan los Despachos Comisorios No. 017 y 018, que corresponden a las órdenes judiciales libradas para la práctica de Secuestro sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria 50C - 1236827 y 50C - 1236882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que corresponden a Garaje No. 1 de la Carrera 9 No. 47 - 52 y Apartamento 602 de la Carrera 9 No. 47 - 52, y por razones de economía procesal y celeridad, se integran a una sola diligencia, toda vez que corresponden a dos comisiones frente a dos inmuebles del mismo Proceso, con iguales partes y autoridad jurisdiccional de conocimiento. Por la Alcaldía Local se hace constar que se hace presente la abogada JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, quien presenta la Cédula de Ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 170.515 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida apoderada judicial de la parte demandante. Se hace constar que el Juzgado comitente confirió amplias facultades al Comisionado, dentro de las que se incluye la potestad de designar Auxiliar de la Justicia en la modalidad de Secuestro, por lo cual, aprovechando la concurrencia de Auxiliar de la Justicia para otra diligencia en esta misma fecha, se procede a DESIGNAR Y POSESIONAR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA A LA FIRMA SERSIGMA SAS, quien se ha hecho presente a esta Alcaldía por intermedio de la señora MARÍA TERESA VALBUENA PINEDA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.178.934 de Campoalegre, Huila, quien se encuentra autorizada por parte de la Representante Legal de la firma SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S. A. S - SERSIGMA S. A. S. Se aporta carta de autorización suscrita por parte de la respectiva Representante Legal de la empresa y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. Se verifica que la empresa en mención se encuentra Activa para el ejercicio del cargo, por lo cual se le autoriza a la delegada a ejercer el cargo de Secuestro, para lo cual promete cumplir bien y fielmente con los deberes que como Auxiliar de la Justicia le corresponden. Una vez DESIGNADA Y POSESIONADA, se le concede el uso de la palabra para que indique sus datos de contacto, señalando: "Para todos los efectos legales, hago saber que mi dirección es Diagonal 77 B No. 116 B - 42, Interior 4 Torre 3 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá; número telefónico 311-2842536 y 315 - 7910516". Acto seguido se ordena el desplazamiento al lugar indicado en el Despacho Comisorio con sus insertos, esto es la Carrera 9 No. 47 - 52 Edificio Multifamiliar "Sevilla" de la ciudad de Bogotá, lugar en donde se encuentran ubicados los dos inmuebles sobre los que recae la orden judicial, y que corresponden a: 1) Apartamento 602 de la Carrera 9 No. 47 - 52 Multifamiliar Sevilla, con Dirección Catastral KR 9 47 52 AP 602, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C - 1236882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; y 2) Garaje No. 1 de la Carrera 9 No. 47 - 52 Multifamiliar Sevilla, con Dirección Catastral KR 9 47 52 GJ 1, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C - 1236827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Estando en el lugar de la diligencia, se continúa con su objeto material así, en el lugar indicado se informa al personal de vigilancia sobre la visita y se comunica con los residentes del Apartamento permitiendo el ingreso voluntariamente, y al llegar somos atendidos por una persona que dice ser arrendataria, y que al ser explicada sobre la diligencia se identifica como MARÍA HELENA HOYOS RAMIREZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.662.413 de Chia, Cundinamarca, y a quien por la Alcaldía Local se le explica el objeto de la diligencia y el contenido del despacho comisorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la persona que nos atiende, para que se manifieste sobre la diligencia, quien previamente se comunica telefónicamente con una persona encargada del apartamento, y una vez le explica lo sucedido, atiende la diligencia y en el uso de la palabra señala: "No sé, que atendí la diligencia, que es una diligencia sorpresa, no

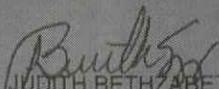


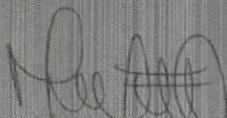
tenía idea de nada, en realidad no sé, estoy como en shock, el inmueble más lo arrendó Dora que es la hermana de Soraya, es a ella a quien le consignó, pago 700.000 mensuales más la administración, no recuerdo exactamente cuánto es, pero está en la cartolera de abajo, ni siquiera he cumplido el año viviendo acá, llevo desde junio o julio del año pasado acá". Se deja constancia que la apoderada judicial aporta copia de los dos Certificados de Tránsito y Libertad de los inmuebles y de la Escritura Pública de adquisición del inmueble, en tracto (13) folios. A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte actora, quien manifiesta: "Encontrándonos en el lugar de la diligencia, e identificado cada uno de los inmuebles objeto de la comisión, y como quiera que por quien somos atendidos no tiene oposición alguna, solicito de manera muy respetuosa se sirvan declarar legalmente secuestrados los bienes inmuebles; así mismo solicito de manera especial se sirvan requerir a la ocupante del inmueble para que en lo sucesivo cancele los cánones de arrendamiento al Juzgado comitente para lo cual deberá suscribir el Contrato de Arrendamiento con la Auxiliar de la Justicia aquí presente". Estando en el lugar de la diligencia, y como quiera que de momento no se encuentra oposición formulada de ninguna naturaleza que pueda ser válida, se autoriza al Auxiliar de la Justicia designado a describir y alinear los inmuebles objeto de medida cautelar. Se deja constancia que conforme a los insertos del Despacho Comisorio, se trata de dos bienes inmuebles, un Apartamento y un Garaje, que se identifican así: 1) Apartamento 602 de la Carrera 9 No. 47 - 52 Multifamiliar Sevilla, con Dirección Catastral KR 9 47 52 AP 602, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C - 1236882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; Apartamento 602 situado en el sexto piso, con área privada cubierta de 31,85 M<sup>2</sup>, las áreas sumadas al área privada construida del Apartamento dan un área global construida de 35,15 M<sup>2</sup>, con Coeficiente de 1,57%. 2) Garaje No. 1 de la Carrera 9 No. 47 - 52 Multifamiliar Sevilla, con Dirección Catastral KR 9 47 52 GJ 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C - 1236827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, Garaje No. 1 situado en el semi - sótano, con área privada cubierta de 11,68 M<sup>2</sup>, área de 10,58 M<sup>2</sup>, coeficiente de 0,14%. La Auxiliar de la Justicia al describir los bienes inmuebles, lo hace así: "Son dos bienes inmuebles, que se describen así: 1) Se trata de un Apartamento localizado en el sexto piso del Edificio, con los siguientes linderos: por el Norte con vacío que da a inmueble que queda sobre la Carrera 9 No. 47 - 72/82; por el Sur con muro que lo divide de Apartamento 601 del mismo Edificio; por el Oriente con muro que lo separa de Apartamento 603 del mismo edificio; por el Occidente con vacío que da hacia la Carrera 9 de la ciudad de Bogotá; por el Nadir, con placa en concreto que lo separa de Apartamento 502 del mismo Edificio; por el Cenit, placa en concreto que lo separa de Apartamento 702 del mismo Edificio; se trata de Apartamento 602, apartaestudio, por donde se accede por puerta en madera con dos chapas, al costado occidental encontramos la cocina integral, enchapada y zona de lavado, al costado oriental un baño social, enchapado con todos sus accesorios, división en lámina de la ducha, saliendo de allí encontramos un vestier y un espacio que sería la sala comedor, y al costado occidental una división en madera y vidrio que permite el acceso a una habitación, las paredes pintadas y estucadas, los pisos enchapados, algunas aplicaciones en madera en las paredes como machimbre, esquineros, techo estucado y pintado, en regular estado de conservación, cuenta con servicios de agua y de energía eléctrica; 2) Garaje No. 1 del mismo Edificio, sus linderos son: por el Norte con el sótano del edificio Balcones de Marly, por el Sur con vía de acceso vehicular; por el Oriente, con Parqueadero No. 2 línea imaginaria divisoria de por medio; por el Occidente con Carrera 9; por el Cenit, placa en concreto que lo separa del primer piso o primer nivel zona de recepción del Edificio; por el Nadir, placa en concreto que lo separa de subsuelo. El parqueadero No. 1 es un espacio para un solo vehículo pequeño, en este momento se encuentra ocupado por un vehículo particular". Por la Alcaldía se hace constar que conforme a los insertos se trata del bien inmueble sobre el que se encuentra registradas las medidas cautelares de embargo que precede al presente secuestro. Surtido lo anterior, y como quiera que en el momento no se presenta oposición válida alguna, por el despacho de la Alcaldía SE DECLARAN LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS BIENES INMUEBLES DESCRITOS, IDENTIFICADOS Y ALINDERADOS COMO: 1) APARTAMENTO 602 DE LA CARRERA 9 NO. 47 - 52 MULTIFAMILIAR SEVILLA, CON DIRECCIÓN CATASTRAL KR 9 47 52 AP 602, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C - 1236882 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO; APARTAMENTO 602 SITUADO EN EL SEXTO PISO, CON ÁREA PRIVADA CUBIERTA DE 31,85 M<sup>2</sup>; LAS ÁREAS SUMADAS AL ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA DEL APARTAMENTO DAN UN ÁREA GLOBAL CONSTRUIDA DE 35,15 M<sup>2</sup>, CON COEFICIENTE DE 1,57%. 2) GARAJE NO. 1 DE LA CARRERA 9 NO. 47 - 52 MULTIFAMILIAR SEVILLA, CON DIRECCIÓN CATASTRAL KR 9 47 52 GJ 1, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C - 1236827 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ.

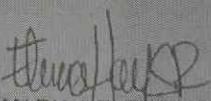
ZONA CENTRO, GARAJE NO. 1 SITUADO EN EL SEMI - SOTANO, CON ÁREA PRIVADA CUBIERTA DE 11,68 M<sup>2</sup>, ÁREA DE 10,58 M<sup>2</sup>, COEFICIENTE DE 0,14%. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la Auxiliar de la Justicia designada quien manifiesta: "Recibo de forma real y materia los dos inmuebles antes descritos y alinderados, procedo a lo de mi cargo, a efectos de constituir contrato de arrendamiento con la Empresa que me ha delegado, a fin de que los cánones de arriendo sucesivos sean consignados a orden de la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012041800, Depósitos Judiciales, a órdenes del Juzgado de origen de la comisión". Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la presente actuación, se realizan las advertencias legales a la persona que nos atiende la diligencia. Igualmente se observa que el despacho comisorio permite tasar los gastos de honorarios de Auxiliar de la Justicia que se fijan en la suma de DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, esto es, en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 331.500,00), que son pagaderos por parte de la apoderada judicial del demandante, en efectivo, en el momento mismo de cierre de la presente diligencia. De esta forma se da cumplimiento a la comisión.

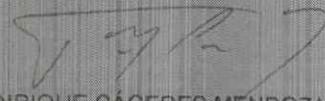
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las ONCE TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:35 A. M.), por quienes en ella intervinieron.

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA  
Alcalde Local

  
JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN  
Apoderada Judicial Parte Demandante

  
MARÍA TERESA VALBUENA PINEDA  
Secuestre  
SERSIGMA SAS

  
MARIA HELENA HOYOS RAMIREZ  
Quien atiende la diligencia

  
ENRIQUE CÁCERES MENDOZA  
Secretario Ad Hoc

**CONTESTACIÓN -TRASLADO-**

JUDITH COLLAZOS &lt;documentosoficinacollazos@gmail.com&gt;

Lun 14/12/2020 12:25 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (4 MB)

18 c.m. 2017-1372 incidente Nulidad.pdf; consignación apto.pdf;

Buen dia, de manera atenta me permito allegar el escrito contentivo de la contestación al traslado al Incidente de Nulidad promovido, asi como de las pruebas y documentos que la sustentan.

**REF:        DIVISORIO No. 2017- 1372****DTE:        MAURICIO AVILA RINCÓN****DDO:        SORAYA CHALA PALACIOS**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 – Telefax 284 5520  
**j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Bogotá D.C.

19

**ENTRADA AL DESPACHO**

Hoy **19 DE ENERO DE 2021** ingresa el presente asunto al Despacho informando:

1.  La parte demandante dentro del término legal conferido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SUBSANO LA DEMANDA-**
2.  Con el anterior escrito.
3.  Venció el anterior termino en silencio.
4.  Notificación por aviso, sin contestar la demanda.
5.  El presente asunto ingresa para seguir adelante la ejecución.
6.  Se surtió trámite de avisto que trata articulo 597 C.G.P.
7.  Se allega poder.
8.  Con la anterior solicitud.
9.  Se presenta renuncia.
10.  Se notifican personalmente, sin allegar contestación dentro del término legal.
11.  Se notifican personalmente, allegando contestación dentro del término conferido.
13.  Dar aplicación al artículo 443 del C.G.P.
12.  Requerir en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
13.  La anterior providencia se encuentra ejecutoriada.
14.  Solicitud de amparo de pobreza.
15.  Solicitud de medida cautelar.
16.  Aceptación cargo secuestre.
17.  Solicitud de terminación del proceso.
18.  Solicitud de levantamiento de medida.
19.  Fijación de valla articulo 375 C.G.P. en el registro.
20.  Con la anterior liquidación de crédito.
21.  Para proferir sentencia.
22.  Solicitud de emplazamiento.
23.  Para aclaración y/o corrección.
24.  Se aporta fotografías de valla.
25.  se allega cesión y/o subrogación de crédito.
26.  con la anterior respuesta.
27.  Decretar la terminación por desistimiento tácito.
28.  Señalar fecha para audiencia y /o diligencia.
29.  Continuar con el trámite del proceso.
30.  Inscripción de la medida cautelar.
31.  Allegan publicaciones de emplazamiento.
32.  Sin dar cumplimiento al auto anterior.
33.  Vencio traslado de recurso de reposición.
34.  Fijacion de registro de emplazados efectiva, sin pronunciamiento alguno.
35.  Descorren el traslado conferido dentro del término legal.

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Su señoría sirvase a proveer.

**LUISA FERNANDA LOZANO**  
Secretaria.

Se deja constancia que desde el 16 DE MARZO DE 2.020 hasta el 30 DE JUNIO DE 2020 NO CORRIERON TERMINOS, debido al confinamiento producto del COVID-19, hecho de público conocimiento.

Rama Jurisdiccional Del Poder Público  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
Bogotá D. C., primero de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN No. 2017-01372

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandada con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017 el Despacho admitió demanda divisoria sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas mercantiles Nos. 50C-1236827 Y 50C-1236882 instaurada por Mauricio Ávila en contra de Soraya Chala Palacios, así mismo se dispuso la inscripción de la demanda y la notificación de la demandada.

En el escrito de demanda la parte actora indicó que la dirección de notificaciones de la parte pasiva era en la "carrera 9 # 47 – 52 apartamento 602, multifamiliar Sevilla y/o carrera 9 # - 52 apto 602 (dirección catastral)"

El demandante remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección informada en el escrito inicial, arrojando como resultado que la destinataria no residía en dicha dirección. (fl. 71)

Con motivo de lo anterior, la parte actora manifestó desconocer el domicilio o residencia de la demandada, motivo por el cual solicitó el emplazamiento de la misma.

Así pues, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017 el Despacho decretó el emplazamiento de la convocada, conforme lo prevé el artículo 108 y 293 del C.G.P.

Allegadas las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P (fl. 99) se procedió con conforme el inciso 5º del 108 ibidem (fl. 115).

Seguidamente, se procedió a designarle curador ad litem a la demanda mediante auto calendado 14 de agosto de 2018 (fl. 123), quien se notificó como costa en acta fechada 30 de agosto de 2018 (fl, 126) y contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Cumplidos los presupuestos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con las matriculas mercantiles Nos. 50C-1236827 Y 50C-1236882, así como el embargo y secuestro de los mismos.

Con escrito del 21 de octubre de 2020, la parte pasiva solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación aquí adelantada invocando como causal la indebida notificación de su representada.

Del anterior escrito se corrió traslado a la actora, quien se opuso a la prosperidad de nulidad incoada.

### CONSIDERACIONES

1. Cumple señalar la importancia de la vinculación del demandado o demandados a la actuación, a través del acto de notificación, que en verdad refleja el comienzo del proceso, por eso el legislador ha establecido una serie de ritualidades para que esa comunicación se realice en debida forma, y por tal razón las irregularidades en torno a ella consagra como causal de nulidad la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a saber dispone: “ (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado(...)”.

Para la primera providencia que se dicte en el trámite de un proceso, se tiene previsto un sistema especial que se encuentra regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, los cuales consagran la notificación personal y por aviso, respectivamente.

Sin embargo, también contempló, con acierto, que el adelantamiento de un proceso podría verse truncado por la imposibilidad de notificar al demandado, bien sea porque no se conoce su dirección de residencia o su lugar de trabajo, o porque a pesar de haberse adelantado el trámite de notificación en una dirección determinada, éste último no reside allí, en precaución de las anteriores situaciones el numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P. regularon la posibilidad con que cuenta el demandante para, una vez configurada cualquiera de las hipótesis mencionadas, tramitar un juicio en ausencia de su contraparte, garantizándole el derecho de defensa, a través del nombramiento de un curador para la Litis, con el cual se surtirán las notificaciones y se adelantarán todas las diligencias a que haya lugar, con idénticas consecuencias como si se hubieran hecho con el propio demandado; así, si éste se hace parte más adelante, tomará el proceso en el estado en que se encuentra y no podrá cuestionar las decisiones que se tomaron con anterioridad a su intervención.

En efecto, el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja allí podrá el interesado solicitar el respectivo emplazamiento, disposición concordante con lo establecido con el artículo 293 de la referida Codificación que determina que si el demandante

2

manifiesta ignorar el lugar de notificaciones del demandado se procederá con su emplazamiento.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de emplazamiento, prevé el artículo 108 del C.G.P la realización de una publicación en un medio de amplia circulación, su inscripción en Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador *ad litem* en defensa de sus intereses.

2. Puesta de esta manera las cosas, el Despacho anticipa que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Alega la parte pasiva que el demandante tenía conocimiento de que la demandada residía en los E.E.U.U., y que faltó a la verdad al informar como dirección de notificaciones la carrera 9 # - 52 apto 602, pues con anterioridad sabía que el apartamento ubicado en la carrera 9 # - 52 apto 602 se encontraba arrendado por la demandada.

Así pues, en el caso concreto, examinado el plenario y las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho que las diligencias de notificación aquí adelantadas han estado acordes con la normatividad precedentemente esbozada, al respecto mírese, que el actor al realizar la citación en la carrera 9 # - 52 apto 602 obtuvo resultado negativo, situación que fue debidamente informada por el apoderado de la demandante en escrito obrante a folio 72, en el cual manifestó que en dicha dirección no residía ni trabajaba el extremo demandado, y bajo la gravedad de juramento manifestó no conocer otro lugar de notificaciones, motivo por el cual resultaba procedente su emplazamiento acorde con el numeral 4° del artículo 291 y 293 del C.G.P.

Igualmente, deviene necesario memorar que la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas (art. 83 C. P.), y que la carga de demostrar que el demandante conocía su dirección de notificaciones pesaba sobre los hombros de la promotora de la nulidad, y la consecuente mala fe con la que actuó al enviar el citatorio a una dirección a la que, según su dicho, sabía que no podía ubicarla.

Lo cierto, es que de los medios de convicción allegados por la nulitante no puede colegirse la existencia del vicio endilgado, pues no se acredita que en efecto el demandado conociera una dirección distinta a la aportada, aunado a que conforme a la reiterada normatividad reseñada el actor se encontraba facultado para solicitar el emplazamiento de la parte pasiva, pues la citación fue devuelta por la causal de no residencia de la persona a notificar, procedimiento que se ciñó con estricto apego al procedimiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. y quedando el demandado formalmente vinculado al proceso.

Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para negar la causal

de nulidad invocada por la demandada, y en consecuencia, condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la causal de nulidad invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte.

**TERCERO.- CONTINUAR** con el trámite aquí adelantado, se conmina a las partes a actualizar el valor de los bienes objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO  
NO.047 hoy 2 de julio de 2021

La Secretaria

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

JMF

Firmado Por:

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

22

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef46191906bddc1c3785c8dd119dd42504ae31fdef7882dda99d654a67345a**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:45 PM

23

**recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 2 de julio dentro del proceso 2017-1372**

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES &lt;asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com&gt;

Jue 8/07/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

recurso de reposicion y subsidio de apelacion contra auto del 2 de julio del 2021 dentro del proceso . 2017-01372.pdf;

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: PROCESO MONITORIO****RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación, encontrándome dentro el término legal, contra del auto que Niega la causal de nulidad invocada.

Solicito revocar el auto que Niega la causal de nulidad invocada.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

De acuerdo al auto del 02 de junio del 2021, Niega la causal de nulidad invocada, según la interpretación del juzgado que las diligencias de notificación aquí adelantadas han estado acordes con la normatividad precedentemente esbozada, al respecto mírese, que el actor al realizar la citación en la carrera 9 # - 52 apto 602, pero era claro, que el demandante MAURICIO AVILA, conocía que la demanda la señora SOYA CHALA PALACIOS, residía en los EEUU, y que el apto objeto del actual proceso se encontraba arrendado y porque no se envió las notificaciones quien residía en el inmueble objeto del actual proceso divisorio.

Nos aparatamos totalmente de la apreciación, del juzgado poniendo de presente lo siguiente:

La demandante conocía de la falencia que la certificación del envío donde aparecía que la demandante no residía (folio 71), ya como lo habíamos dicho sabía que la demanda no vive en Colombia

El demandante en acta del 3 de mayo del 2017 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, tuvo conocimiento que la demandada no vivía en Colombia, y donde el apartamento de la carrera 9 N° 47-52 - 602, se encuentra arrendado

El demandante en la demanda no pone de presente la demandada no reside en Colombia.

Mi mandante tuvo conocimiento de este proceso, cuanto le realizaron diligencia de secuestro al inmueble en la carrera 9 N° 47-52/68, apartamento 602.

24

En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 134 se configura una nulidad dado que mi poderdante está siendo afectado como demandado por la indebida notificación de la demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318, 319, 320 Y 321 DEL código general del proceso.

### PRUEBAS

Solicito se sirva tener en cuenta las siguientes:

- Copia del acta del 3 de 2017 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
- Folio 68 del proceso de referencia

### COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

**Del Señor Juez,**

En nuestra calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar dentro del término legal Recurso de reposición y subsidio de apelación contra del auto del 02 de julio de 2021, proferida por su Despacho, para que el AD QUEM la REVOQUE en su totalidad, y ordene que el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá., Declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda monitoria, con respecto a todas y cada una de las actuaciones por este ocurridas.

Atentamente

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**C.C. 79.511.628 de Bogotá.**  
**T.P. 241.822 del C.S. de la J.**  
**Apoderado**

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**PROCESO: PROCESO MONITORIO**  
**RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación, encontrándome dentro el término legal, contra del auto que Niega la causal de nulidad invocada.

Solicito revocar el auto que Niega la causal de nulidad invocada.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

De acuerdo al auto del 02 de junio del 2021, Niega la causal de nulidad invocada, según la interpretación del juzgado que las diligencias de notificación aquí adelantadas han estado acordes con la normatividad precedentemente esbozada, al respecto mírese, que el actor al realizar la citación en la carrera 9 # - 52 apto 602, pero era claro, que el demandante MAURICIO AVILA, conocía que la demanda la señora SOYA CHALA PALACIOS, residía en los EEUU, y que el apto objeto del actual proceso se encontraba arrendado y porque no se envió las notificaciones quien residía en el inmueble objeto del actual proceso divisorio.

Nos apartamos totalmente de la apreciación, del juzgado poniendo de presente lo siguiente:

La demandante conocía de la falencia que la certificación del envío donde aparecía que la demandante no residía (folio 71), ya como lo habíamos dicho sabía que la demanda no vive en Colombia

El demandante en acta del 3 de mayo del 2017 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, tuvo conocimiento que la demandada no vivía en Colombia, y donde el apartamento de la carrera 9 N° 47-52 - 602, se encuentra arrendado

El demandante en la demanda no pone de presente la demandada no reside en Colombia.

Mi mandante tuvo conocimiento de este proceso, cuanto le realizaron diligencia de secuestro al inmueble en la carrera 9 N° 47-52/68, apartamento 602.

76

**ABOGADO**  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**T.P. 241.822 C.S.J.**

En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 134 se configura una nulidad dado que mi poderdante está siendo afectado como demandado por la indebida notificación de la demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318, 319, 320 Y 321 DEL código general del proceso.

**PRUEBAS**

Solicito se sirva tener en cuenta las siguientes:

- Copia del acta del 3 de 2017 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
- Folio 68 del proceso de referencia

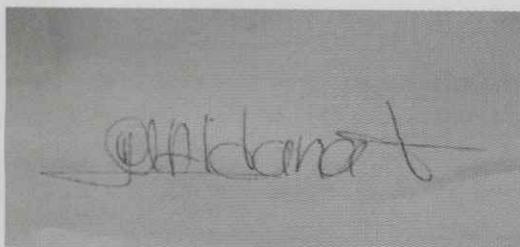
**COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

**Del Señor Juez,**

En nuestra calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar dentro del término legal Recurso de reposición y subsidio de apelación contra del auto del 02 de julio de 2021, proferida por su Despacho, para que el AD QUEM la REVOQUE en su totalidad, y ordene que el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá., Declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda monitoria, con respecto a todas y cada una de las actuaciones por este ocurridas.

Atentamente



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**C.C. 79.511.628 de Bogotá.**  
**T.P. 241.822 del C.S. de la J.**  
**Apoderado**

---

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703; Email:  
asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com, Bogotá D. C. telefonos 3108584597- 2  
3155476038

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **24**

Fecha: **13 DE JULIO DE 2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 018 <b>2017 01372</b> ✓	Divisorios	MAURICIO AVILA RINCON	SORAYA CHALA PALACIOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 018 <b>2018 00740</b>	Verbal	ANA BEATRIZ GOMEZ DE DIAZ	RICARDO ROMERO GOMEZ	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 080 <b>2018 00321</b> ✓	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES ROMERO REYES	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	14/07/2021	21/07/2021
11001 40 03 018 <b>2019 00755</b>	Ordinario	GRACIELA SOACHA CACAIS	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	14/07/2021	21/07/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00621</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	OLIVER ANTONIO SUAREZ GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00702</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ANDRES CUADROS RAMIREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00792</b>	Ejecutivo Singular	CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JULIETH ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTILLO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00865</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YOLANDA BRAND MONSALVE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00128</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA MARIA SALGADO MELGAREJO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00309</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONARDO ALBERTO LAVERDE TINOCO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2021	16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13 DE JULIO DE 2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

SECRETARIO

22

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, D.C

16 JUL 2021

Ingresó al Despacho *(con el anterior)*  
*recurso presentado en tiempo*  
*sin deber hacer*

Secretario ( ):

*[Handwritten signature]*



## TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>

Vie 16/07/2021 12:28 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
documentosoficinacollazos@gmail.com <documentosoficinacollazos@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (598 KB)

2017-1372.pdf;

Señor:

Juez (18) Civil Municipal de Bogotá

E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.  
EJECUTIVO DIVISORIO

Referencia:

Radicación: 2017-1372

Demandante: Mauricio Avila Rincon

Demandado: Soraya Chala Palacios

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S de la J, allegó escrito donde se describe el recurso formulado por la parte demandada.

Judith Collazos Garzón

CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301

5  
29

Señor:

Juez (18) Civil Municipal de Bogotá

E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

Referencia: EJECUTIVO DIVISORIO

Radicación: 2017-1372

Demandante: Mauricio Avila Rincon

Demandado: Soraya Chala Palacios

**JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S de la J, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado al Recurso de Reposición y subsidiario formulado por el Apoderado de la Parte Demandada, en los términos que sigue:

Frente al Recurso, fundamenta el Apoderado de la Parte demandada, que el Demandante Señor Mauricio Ávila Rincón, sabía el paradero y domicilio de la demandada y que del mismo tuvo conocimiento el día en que el Juzgado (15) Civil Municipal de Ejecución, practico diligencia en el inmueble.

Este argumento, como la temeraria intervención del Apoderado de la Parte Demandada, resulta un acto que desdice de la profesión de Abogado, pues todos los actos están encaminados a torpedear el normal desenvolvimiento del proceso, cuando de manera clara obra en el expediente que es este mismo profesional, quien tiene en arriendo el inmueble del cual mi mandante también es dueño, y que precisamente, por el actuar de este abogado es que mi Mandante se vio obligado en instaurar la presente demanda divisoria.

Son tan desafortunados y tan carentes de valor los hechos que sirven de sustento para el recurso formulado, cuando dentro del presente proceso, la Señora Soraya Chala Palacios, fue debidamente notificada al inmueble que es también de su propiedad, y por no residir allí, fue debidamente citada y emplazada y por lo tanto representada por Curador Ad-Litem.

*Son estas las razones, por las que ruego al Señor Juez, se sirva no revocar la providencia y además requerir y de considerar pertinente compulsar las copias por el indebido ejercicio de la profesión.*

*Del señor Juez, atentamente,*

*JUDITH COLLAZOS G*

**JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN**

**C.C. No. 52.766.807 DE BTA**

**T.P. No. 170.515 C. S DE LA J.**

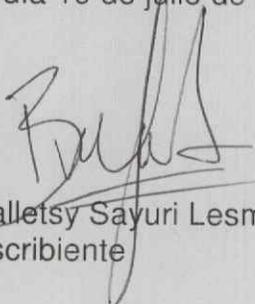
60  
30

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jueves 29 de junio de 2021,

Por medio del presente me permito rendir informe sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con las directriz dada por la señorita Secretaria esto es que el día que llegan los memoriales se deben anotar en el sistema de siglo XXI dado que es la única forma que tiene los usuarios de saber si su memorial fue recibido por el Juzgado.

En el presente asunto me permito manifestar que el día 16 de julio de 2021 me encontraba en diligencia de entrega con el señor Juez, razón por la cual me fue imposible agregar físicamente el memorial en mención; ahora bien, como responsable del correo electrónico del Juzgado procedí a registrarlo en el sistema el día de su recepción, sin embargo fue agregado de manera física al expediente el día 19 de julio de los corrientes por los motivos anteriormente expuestos.

  
Balletsy Sayuri Lesmes  
Escribiente

31

**Rama Jurisdiccional Del Poder Público**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
**Bogotá D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno**

**RADICACIÓN No. 2017-01372**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el auto 1 de julio de 2021 mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la recurrente.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el recurso horizontal se fundamentó en hechos similares a los expuestos en la nulidad propuesta, el Despacho, anticipa que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, como quiera que, como se expuso en el auto rebatido, no se aportaron medios de convicción que acrediten que el demandante tenía conocimiento de la dirección de notificaciones de la parte demanda en E.E.U.U, motivo por el cual la normatividad ( núm. 4° art. 291. y 293 del C.G.P) lo facultaba para solicitar el correspondiente emplazamiento, y la posterior designación de un curador ad litem en defensa de sus intereses, sin que sean de recibo las legaciones de la demandada respecto a la configuración de la nulidad alegada.

En razón de lo anterior, no se repondrá el auto rebatido.

En cuanto al recurso de alzada, se concederá el mismo conforme a numeral 6° del artículo 320 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el AUTO de fecha 1 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, en el efecto DEVOLUTIVO, para ello, remítase las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin que sea enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, previo el trámite procesal respectivo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO  
NO.067 hoy 10 de septiembre de 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

62  
32

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46be9a3006c99fcb5cb01f77bf253558a3259f0962f1535c4e89c8e9809da05**

Documento generado en 09/09/2021 01:27:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

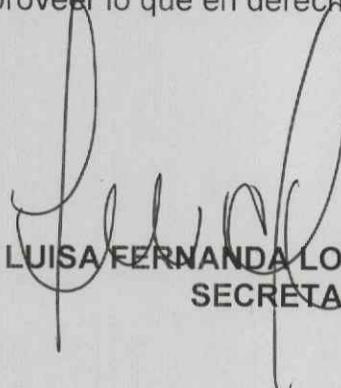
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
[J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ENTRADA AL DESPACHO

**INGRESA** el presente asunto al **DESPACHO** Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** solicitando a su señoría aclaración del auto que antecede, en lo que respectiva a la cancelación de pago de pago de expensa conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 324 del código General del Proceso.

De igual forma, sobre el término que se confiere en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*.

Su señoría para proveer lo que en derecho corresponda.

  
**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
**SECRETARIA**  


49  
FE

**Jurisdiccional Del Poder Público**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
**Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**

**RADICACIÓN No. 2017-001372**

De conformidad con lo establecido en el art. 287 del C. G. del P., el Despacho procede a adicionar el numeral 2° del proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 de la siguiente forma:

Para el efecto, remítase el original del expediente al superior y a costa de la recurrente expídase copia de la totalidad del expediente; para adelantar el cumplimiento del fallo, tal como lo ordena la precitada norma.

Provéase por parte de la apelante lo necesario para la expedición de las copias señaladas y demás expensas, en el término previsto en el inciso cuarto del artículo 324 del Estatuto Procesal, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaria comuníquese lo aquí decidido a la parte recurrente y a su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO NO.071 hoy 24 de septiembre de 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JMF

Firmado Por:

**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **47607e0e8885ec3a317455828c6157066ad0f29da000ac90b563c03a71ed02c9**

Documento generado en 23/09/2021 03:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

65  
35**URGENTE NOTIFICACION REFERENCIA: DIVISORIO 110014003018 2017 01372 00**

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 24/09/2021 12:37 PM

Para: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com &lt;asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com&gt;

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**URGENTE  
NOTIFICACION**

Señor(es):

**JOSE MAURICIO ALADANA TORRES****ASESORJURIDICOALDANATORRES@GMAIL.COM****SOYA CHALA PALACIOS**

Ciudad

**REFERENCIA: DIVISORIO 110014003018 2017 01372 00**

Cordial saludo,

Con la presente le notifico de la decisión proferida por este Juzgado mediante auto del **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio del cual dispuso:

*“De conformidad con lo establecido en el art. 287 del C. G. del P., el Despacho procede a adicionar el numeral 2° del proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 de la siguiente forma: Para el efecto, remítase el original del expediente al superior y a costa de la recurrente expídase copia de la totalidad del expediente; para adelantar el cumplimiento del fallo, tal como lo ordena la precitada norma. Provéase por parte de la apelante lo necesario para la expedición de las copias señaladas y demás expensas, en el término previsto en el inciso cuarto del artículo 324 del Estatuto Procesal, so pena de declarar desierto el recurso. Por Secretaria comuníquese lo aquí decidido a la parte recurrente y a su apoderado por el medio más expedito.”*

Atentamente;

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

Secretaria.

Este correo es enviado por **Paula Andrea Sierra Beltran-Asistente judicial-** previa autorización de la Secretaria del Juzgado.

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1)** debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, **2)** Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial **3)** verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

Me permito informar que los escritos que se encuentren dirigidos para los procesos que cursan en esta sede judicial, son registrados en el siglo XXI (puede consultar a través de la página de la rama judicial), en caso que no visualice su escrito mediante recepción de memorial, por favor indicar mediante correo electrónico para verificar.

66  
36

Retransmitido: URGENTE NOTIFICACION REFERENCIA: DIVISORIO 110014003018 2017 01372 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 24/09/2021 12:37 PM

Para: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICACION REFERENCIA: DIVISORIO 110014003018 2017 01372 00 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com (asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com)

Asunto: URGENTE NOTIFICACION REFERENCIA: DIVISORIO 110014003018 2017 01372 00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 – Telefax 284 5520

j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

6A  
32

**CONSTANCIA**

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de septiembre del año en curso "De conformidad con lo establecido en el art. 287 del C. G. del P., el Despacho procede a adicionar el numeral 2° del proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 de la siguiente forma: Para el efecto, remítase el original del expediente al superior y a costa de la recurrente expídase copia de la totalidad del expediente; para adelantar el cumplimiento del fallo, tal como lo ordena la precitada norma. Provéase por parte de la apelante lo necesario para la expedición de las copias señaladas y demás expensas, en el término previsto en el inciso cuarto del artículo 324 del Estatuto Procesal, so pena de declarar desierto el recurso. **Por Secretaria comuníquese lo aquí decidido a la parte recurrente y a su apoderado por el medio más expedito.** ", me permito informar que me comuniqué telefónicamente con el apoderado JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, debido a que en el expediente no obra correo electrónico, ni dirección física de la señora SOYA CHALA PALACIOS y me informa que no cuenta con correo electrónico ni dirección física porque la señora vive en Estados Unidos.

Se deja la presente a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Atentamente,

*PAULA SIERRA B.*

**PAULA ANDREA SIERRA BELTRAN**

Asistente Judicial.



38

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 – Telefax 284 5520  
j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

**INFORME SECRETARIAL**

**PROCESO 2017-01372 DE MAURICIO AVILA RINCON VS SORAYA CHALA PALACIOS.**

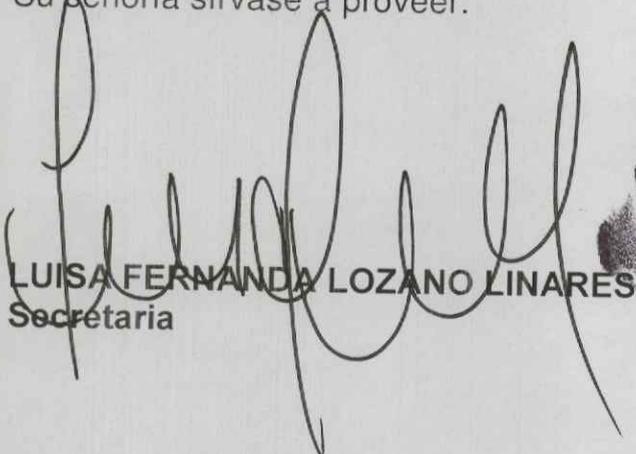
Dejo constancia que la parte apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de data 23 de septiembre de 2021 (fl.64), el termino para cancelar las expensas finiquito el 01 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m.

De igual forma, se procedió a comunicar a la parte conforme al informe secretarial que precede, como la notificación por anotación de estado electrónico.

Ingresa al **DESPACHO** hoy **08 DE OCTUBRE DEL 2021**, con el anterior informe secretarial.

✓ **DECLARAR DESIERTO RECURSO.**

Su señoría sírvase a proveer.

  
**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria



39 / 69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno**

**RADICACIÓN No. 2017-01372**

Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021.

Así mismo, se conmina a las partes a actualizar el valor de los bienes objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO.  
No.084 hoy 10 de noviembre de 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JMF

Firmado Por:

**Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa687a5afc7d408d8f18d025529138641ad96764790e3be24b5b3c5add4220f**

Documento generado en 09/11/2021 01:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

40

meorial dentro del proceso 2017-1372

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

Vie 12/11/2021 1:23 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: PROCESO MONITORIO**

**RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y hago las siguientes precisiones.

1. Solicito se aclare la situación presenta desde el día 24 de septiembre del 2021, y fui al juzgado, para cumplir con el pago de las copias del expediente, y se continuara con el trámite de la apelación y fuera enviada al superior, y me informan verbalmente que el proceso va hacer enviado por correo electrónico, y no se tiene que pagar copias.
2. En las actuaciones del proceso de la referencia, del 10 de noviembre del 2021, aparece que se declara desierto un recurso de queja de la parte demandante, y me acerco al juzgado a verificar, no la sorpresa que según el funcionario me asegura que fue un error y lo u se declaró desierto fue el recurso de apelación de la parte demandada, es donde no comprendo que está pasando con este proceso.
3. Dejo claro que asisti al juzgado a pagar una copia para que el recurso de apelación contra del auto que Niega la causal de nulidad invocada, pasar al superior, y no me permitieron pagar, con la excusa que el expediente se remitía vía correo electrónico.
4. No entiendo porque dentro de las actuaciones del proceso de la referencia se puso de presente que el expediente se remitiría por correo electrónico al superior y que no se pagaría copias.

Reitero la necesidad que se aclaren todas estas inconsistencias dentro del actual proceso desde el día 24 de septiembre del 2021, ya que están afectando los derechos de la demandada

Del Señor Juez,

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**

**C.C. No. 79.511.628 de Bogotá**

**T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.**

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: PROCESO MONITORIO**

**RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y hago las siguientes precisiones.

1. Solicito se aclare la situación presenta desde el día 24 de septiembre del 2021, y fui al juzgado, para cumplir con el pago de las copias del expediente, y se continuara con el trámite de la apelación y fuera enviada al superior, y me informan verbalmente que el proceso va hacer enviado por correo electrónico, y no se tiene que pagar copias.
2. En las actuaciones del proceso de la referencia, del 10 de noviembre del 2021, aparece que se declara desierto un recurso de queja de la parte demandante, y me acerco al juzgado a verificar, no la sorpresa que según el funcionario me asegura que fue un error y lo u se declaró desierto fue el recurso de apelación de la parte demandada, es donde no comprendo que está pasando con este proceso.
3. Dejo claro que asisti al juzgado a pagar una copia para que el recurso de apelación contra del auto que Niega la causal de nulidad invocada, pasar al superior, y no me permitieron pagar, con la excusa que el expediente se remitía vía correo electrónico.
4. No entiendo porque dentro de las actuaciones del proceso de la referencia se puso de presente que el expediente se remitiría por correo electrónico al superior y que no se pagaría copias.

Reitero la necesidad que se aclaren todas estas inconsistencias dentro del actual proceso desde el día 24 de septiembre del 2021, ya que están afectando los derechos de la demandada

Del Señor Juez,



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
C.C. No. 79.511.628 de Bogotá  
T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, D.C

26 NOV 2021

Ingresó al Despacho

Con la anterior

Secretario ( ):

se proveer.

*[Handwritten signature]*



72  
42

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN No. 2017-01372**

Respecto a la solicitud que antecede se le pone de presente al memorialista que mediante auto 23 de septiembre de 2021 se le indicó al apelante, de manera clara e inequívoca, que debía cancelar las copias y expensas en el término previsto en el inciso cuarto del artículo 324 del C.G.P, so pena de declarar desierto el recurso, decisión que fue comunicada al apoderado del recurrente por la Secretaría del Despacho conforme al informe obrante a folio 67, sin que este cancelara las copias solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO. No.8  
hoy **9 de febrero de 2022**

La Secretaria

LUIZA FERNANDA LOZANO LINARES

JMF

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ae5afa6b3476fab07db516e0e37c4d6bb357e645425e4da5866b9e5114b6f**

Documento generado en 08/02/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial dentro del proceso 2017-1372

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

Mié 9/02/2022 8:22 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: PROCESO DIVISORIO**

**RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que frente al auto del 9 febrero del 2022.

1. usted no se pronuncia sobre el auto del 10 de noviembre del 2021, donde su despacho declara desierto un recurso de queja de la parte demandante, y el recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada.
3. Dejo claro y reitero al juzgado, que el recurso dentro del proceso de la referencia, que fue interpuesto por la parte demandada, es el incidente de nulidad, no me permitieron pagar las copias, con la excusa que el expediente se remitía vía correo electrónico.
4. es más desde ese auto del 10 de noviembre del 2021, en nada corresponde a la realidad de este proceso.

Reiteramos la necesidad que se aclaren todas estas inconsistencias dentro del actual proceso desde el día 24 de septiembre del 2021, ya que están afectando los derechos de la parte demandada.

**Del Señor Juez,**



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**

**C.C. No. 79.511.628 de Bogotá**

**T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.**

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**PROCESO: PROCESO DIVISORIO**

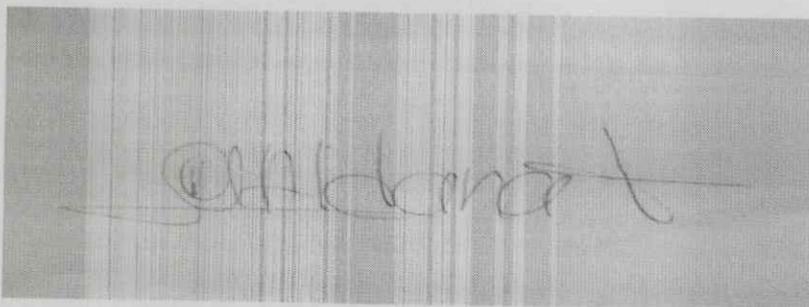
**RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que frente al auto del 9 febrero del 2022.

1. usted no se pronuncia sobre el auto del 10 de noviembre del 2021, donde su despacho declara desierto un recurso de queja de la parte demandante, y el recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada.
3. Dejo claro y reitero al juzgado, que el recurso dentro del proceso de la referencia, que fue interpuesto por la parte demandada, es el incidente de nulidad, no me permitieron pagar las copias, con la excusa que el expediente se remitía vía correo electrónico.
4. es más desde ese auto del 10 de noviembre del 2021, en nada corresponde a la realidad de este proceso.

Reiteramos la necesidad que se aclaren todas estas inconsistencias dentro del actual proceso desde el día 24 de septiembre del 2021, ya que están afectando los derechos de la parte demandada.

**Del Señor Juez,**



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
C.C. No. 79.511.628 de Bogotá  
T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, D.C

17 FEB 2008

Solicita *Orlando Moreno*

Secretar ( )

SE  
Juzgado Dieciocho Civil  
Municipal de Bogotá D.C



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

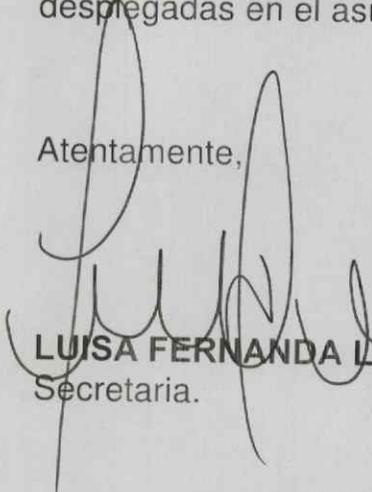
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 – Telefax 284 5520  
**j18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL**

Dejo constancia que a la fecha se procede a refoliar el cuaderno de incidente de nulidad puesto, que la foliatura se encontraba errónea con las actuaciones desplegadas en el asunto.

Atentamente,



**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN No 2017-01372**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se resuelve:

De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad.

Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42).

Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ (2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No **19 HOY 23 DE MARZO DEL 2022** secretaria

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

1711

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1f2e6de0237b140b2926154ceff5ff0c298f59524d3db80e6cf88419dc07b**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**memorial dentro del proceso**

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES &lt;asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com&gt;

Lun 28/03/2022 8:22 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**PROCESO: PROCESO DIVISORIO****RADICADO: No 2017-1372**

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación, encontrándome dentro el término legal, contra del auto del 23 de marzo del 2022.

Solicito revocar el auto que emitió lo siguiente:

1. De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad.
2. Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42).
3. Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

De acuerdo al auto del 23 de marzo del 2022, donde no establece el error del auto del 10 de noviembre del 2021, y menos si se modifica o queda sin efecto jurídico y cual auto queda en firme.

Además, la falencia que se puso de presente, donde no se nos permitió pagar las expensas para continuar el recurso de apelación, con la excusa que el expediente se enviaría por correo electrónico, de acuerdo a las disposiciones por la pandemia, la sorpresa al ver que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, emite el auto del 10 de noviembre "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021", este auto no corresponde en nada a la realidad del proceso como lo puse presente en varias ocasiones, recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada.

En este auto en nada se pronuncia JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL las razones por las cuales no se nos permitió pagar las copias, menos iniciar la investigación interna quien dio esa

orden, en detrimento de los intereses de la parte demandando, y no permitir el derecho a la segunda instancia

En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 318 y 319, se interponen los recursos de reposición y subsidio de apelación ya que está siendo afectado todos los derechos de la parte demandada y sin ninguna explicación negarle el derecho a la segunda instancia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318, 319, 320 Y 321 DEL código general del proceso.

### PRUEBAS

Solicito se sirva tener en cuenta las siguientes:

- Copia del AUTO DE ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
- Copia del AUTO DEL 23 DE MARZO DEL 2022 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

### COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

**Del Señor Juez,**

En nuestra calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar dentro del término legal Recurso de reposición y subsidio de apelación contra del auto del 23 de marzo de 2022, proferida por su Despacho, para que el AD QUEM la REVOQUE en su totalidad, y ordene que el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá., permita pagar el derecho de la segunda instancia de este proceso, se permita pagar las expensas para continuar por la apelación del incidente de apelación, siempre se han realizado todas y cada una de las actuaciones y peticiones que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, ha requerido, y en momento que se nos requirió para pagar los copias del expediente, ingresamos al juzgado y se nos informó que no debíamos pagar, ya que el expediente se enviaría por correo electrónico cumpliendo lo ordenado después de la pandemia, y de buena fe confiamos con lo que nos informaban verbalmente en la baranda del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL.

Atentamente

**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**C.C. 79.511.628 de Bogotá.**  
**T.P. 241.822 del C.S. de la J.**  
**Apoderado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACIÓN No. 2017-01372**

Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021.

Así mismo, se conmina a las partes a actualizar el valor de los bienes objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO. No.084 hoy 10 de noviembre de 2021

La Secretaria

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

JMF

Firmado Por:

**Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa687a5afc7d408d8f18d025529138641ad96764790e3be24b5b3c5add4220f**

Documento generado en 09/11/2021 01:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN No 2017-01372**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se resuelve:

De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad.

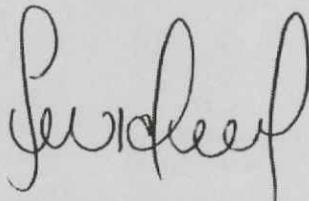
Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42).

Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ (2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No **19 HOY 23 DE MARZO DEL 2022** secretaria



**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

771

Firmado Por:

**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1f2e6de0237b140b2926154ceff5ff0c298f59524d3db80e6cf88419dc07b**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ABOGADO**  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**T.P. 241.822 C.S.J.**

En este auto en nada se pronuncia JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL las razones por las cuales no se nos permitió pagar las copias, menos iniciar la investigación interna quien dio esa orden, en detrimento de los intereses de la parte demandando, y no permitir el derecho a la segunda instancia

En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 318 y 319, se interponen los recursos de reposición y subsidio de apelación ya que está siendo afectado todos los derechos de la parte demandada y sin ninguna explicación negarle el derecho a la segunda instancia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318, 319, 320 Y 321 DEL código general del proceso.

**PRUEBAS**

Solicito se sirva tener en cuenta las siguientes:

- Copia del AUTO DE ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
- Copia del AUTO DEL 23 DE MARZO DEL 2022 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

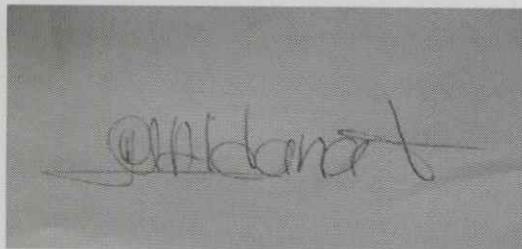
**Del Señor Juez,**

En nuestra calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar dentro del término legal Recurso de reposición y subsidio de apelación contra del auto del 23 de marzo de 2022, proferida por su Despacho, para que el AD QUEM la REVOQUE en su totalidad, y ordene que el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá., permita pagar el derecho de la segunda instancia de este proceso, se permita pagar las expensas para continuar por la apelación del incidente de apelación, siempre se han realizado todas y cada una de las actuaciones y peticiones que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, ha requerido, y en momento que se nos requirió para pagar los copias del expediente, ingresamos al juzgado y se nos informó que no debíamos pagar, ya que el expediente se enviaría por correo electrónico cumpliendo lo ordenado después de la pandemia, y de buena fe confiamos con lo que nos informaban verbalmente en la baranda del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL.

ABOGADO  
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
T.P. 241.822 C.S.J.

49

Atentamente



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
C.C. 79.511.628 de Bogotá.  
T.P. 241.822 del C.S. de la J.  
Apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIACION EN LISTA

TRASLADO No. 14

Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 018 <b>2017 00026</b>	Verbal	RONALD DAVID PULIDO SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Traslado Art. 370 C.G.P.	5/04/2022	18/04/2022
11001 40 03 018 <b>2017 01372</b>	Divisorios	MAURICIO AVILA RINCON	SORAYA CHALA PALACIOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2019 00693</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISON GONZALEZ PRIETO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2019 00833</b>	Ejecutivo Singular	COFIPOR	MARCO ANTONIO CRUZ MONTOYA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018	Ejecutivo Singular	YAKELINE HURTADO CABREJO	YENNY PATRICIA URIBE PULIDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2020 00110</b>	Ordinario	MAIRON ANDRES VARGAS RATIVA	HERNANDO AUGUSTO RIVEROS DE SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2020 00230</b>	Ordinario	LUZ STELLA RAYO ORJUELA	MARIA DE JESUS BAEZ CORREA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2020 00270</b>	Sucesión	BENITO CHASOY ROSERO	BENITO CHASOY ROSERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2020 00856</b>	Ejecutivo Singular	4R INVERSIONES SAS	GRUPO S&L S.A.S.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2020 00859</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR DARIO LEON ROJAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00048</b>	Ordinario	LILIA CACERES	ADELA GALEANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00622</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARCO ANTONIO CAMARGO ARDILA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00659</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ANIBAL HERNANDEZ CORREDOR	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00717</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM PALOMO CASTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00735</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANINDINA S.A.	JOHN HUGO MESA SILVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00829</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORFA LILIANA CASTRO GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022
11001 40 03 018 <b>2021 01127</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	TRANSIDIESEL Y PARTES S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	5/04/2022	7/04/2022

38

TRASLADO No. 14

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
							2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

SECRETARIO

51



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ENTRADA AL DESPACHO:**

Ingresa el presente asunto al Despacho hoy **20 de abril del 2.022**, con el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en término.

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., **DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

**RADICACIÓN No.2017-01372**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha **22 DE MARZO DEL 2.022** mediante el cual se dispuso "*De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad. Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42). Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes*"

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio, y de acuerdo al auto del 23 de marzo del 2022, no se establece el error del auto del 10 de noviembre del 2021, y menos si se modifica o queda sin efecto jurídico y cual auto queda en firme.

Además, que la falencia que se puso de presente, donde no se le permitió pagar las expensas para continuar el recurso de apelación, con la excusa que el expediente se enviaría por correo electrónico, de acuerdo a las disposiciones por la pandemia, la sorpresa al ver que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, emite el auto del 10 de noviembre "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio

de 2021, este auto no corresponde en nada a la realidad del proceso como lo expuso el recurrente en varias ocasiones.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

## II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **mantener el auto objeto de censura**, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

En efecto, este despacho judicial mediante proveído de data 22 de marzo de 2022, atendió la solicitud del censor que se presentó el 09 de febrero de los corrientes, en donde solicitaba:

*"1. usted no se pronuncia sobre el auto del 10 de noviembre del 2021, donde su despacho declara desierto un recurso de queja de la parte demandante, y el recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada".*

Frente a este punto en auto que hoy es objeto de recurso en el párrafo segundo se efectuó la aclaración, indicando *"De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad."*

Ahora, del punto 3 sin que exista numeral 2 se solicitó *"Dejo claro y reitero al juzgado, que el recurso dentro del proceso de la referencia, que fue interpuesto por la parte demandada, es el incidente de nulidad, no me permitieron pagar las copias, con la excusa que el expediente se remitía vía correo electrónico"*.

Se le indico *"Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42)"*

Finalmente, sobre el numeral que se solicita *"4. es más desde ese auto del 10 de noviembre del 2021, en nada corresponde a la realidad de este proceso"*.

Se resolvió *"Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes"*.

Lo anterior permite concluir, que las afirmaciones del recurrente frente a que el despacho no atendió sus peticiones, se estable que la mismas fueron absueltas.

En cuanto a que el Despacho no establece el error del auto del 10 noviembre de 2021, si se modifica o queda sin efecto jurídico, se pone de presente al memorialista que procesalmente se le es permitido al director del proceso aclarar las providencias, siendo lo que se presentó en este asunto, claramente en auto

objeto de inconformidad se está indicando cual fue el recurso que se declaró desierto y sobre qué decisión.

Sobre las falencias que arguye el recurrente, en la causal de declarar desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación y pago de expensas, el Despacho remite nuevamente a lo que se dispuso en providencia de fecha 08 de febrero de 2022, en la que se resuelve sobre este tópico.

Ahora, frente a que el Despacho no se pronuncia de las razones por las que no se le permitieron cancelar las copias, y sobre acciones de investigación al interior del Juzgado, basta con decir, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento que debía cancelar las expensas para que surtiera efecto el recurso de alzada, en primer lugar la decisión le fue notificada mediante anotación de estado electrónico, adicional a esto, se le envió comunicación a través del correo electrónico suministrado en el que se le informaba sobre la decisión que concede la apelación y el efecto del mismo (fl.35); aunado a lo anterior se le comunico vía telefónica sobre la decisión de pagar las expensas (fl.37).

Concluye lo anterior que la decisión de pagar las expensas, no era sorpresa para el censor, 1) se le notifico por estado electrónico 2) se le envió correo electrónico 3) se le comunico vía telefónica, por lo que tenía pleno conocimiento sobre la decisión.

En cuanto a la manifestación que en la secretaria del juzgado se le informo al togado que no tenía que pagar copias para que surtiera efectos el recurso de apelación, se tiene en primer lugar, que no existe prueba de ello, no se aportó certificación por parte de la secretaria que indicara sobre el relevo de la carga impuesta a la parte recurrente sobre el pago de expensas, o comunicación que fuera presentada por el memorialista respecto a esta situación, ya que el profesional cuenta con los medios electrónicos para haber elevado la solicitud o ratificación de la información que indica que se le suministro, siendo la misma contradictoria al requerimiento efectuado por el Despacho frente al pago de las expensas.

Y es que sobre el pago de expensas, aparte de que existe auto que así lo dispone y le requiere para que cancele las expensas, el artículo 362 del Código General del Proceso prevé lo concerniente al pago de arancel judicial concerniente con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares; y el acuerdo que rige las respectivas tarifas es de público conocimiento <sup>1</sup>, donde el Consejo Superior de la Judicatura regula sobre este asunto, y la decisión de fecha 23 de septiembre de 2021 (fl.34) no fue objeto de reparo por parte del censor, en lo concerniente al efecto en que se concedió la apelación en su oportunidad y las cargas impuestas.

Si bien nos encontramos en trámite virtual, el Despacho resalta que este proceso no inicio con la virtualidad, pues como plenamente se evidencia es un proceso físico, y tampoco existe disposición legal, que derogue el articulado frente al pago de expensas cuando se concede un recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo el efecto en la que se concedió la alzada.

Finalmente, y con ocasión a la solicitud de alzada, la misma habrá de negarse como se pasa a explicar:

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

La apelación está consagrada en nuestro Estatuto Procesal Civil para impugnar determinados autos interlocutorios y sentencias, constituyéndose en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un Juez superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el Recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio c) **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por el ese medio de impugnación** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Revisado el plenario con ocasión del recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia por parte de este Despacho que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida no es susceptible de alzada.

A tal conclusión se arriba si, se tiene en cuenta que la providencia objeto de censura no se encuentra dentro de las causales prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, dejando por sentado, que en su oportunidad se había concedido la apelación contra el auto que resolvió el incidente de nulidad, y posteriormente se declaró desierto, por las razones expuestas al interior del proceso y en esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, se mantiene la providencia objeto de recurso de reposición, negando la alzada solicitada.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**III. Resuelve:**

**PRIMEO: MANTENER** el auto de fecha **23 DE MARZO DEL 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de APELACIÓN, como quiera que el auto que da origen a la solicitud no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del proceso.

**TERCERO:** Se exhorta al Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES para que en lo sucesivo, al momento de presentar sus escritos indique de forma correcta la calidad en la que se encuentra actuando, ya que indica que funge como apoderado judicial de la parte demandante, y la poderdante señora SORAYA CHALA PALACIOS es demandada en el presente trámite.

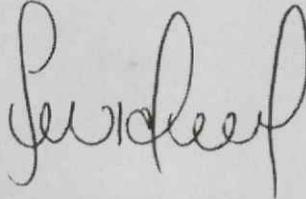
**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

54

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación  
en ESTADO No **35 HOY 03 DE JUNIO DEL 2022**

La secretaria



**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

**LFLL**

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f949047ae2a20279ea7b8d5a645669ffd506ed847884f99704a0e7bb453b6be**

Documento generado en 02/06/2022 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**recurso de queja contra juzgado 18 civil municipal No 2017-1372**

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES &lt;asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com&gt;

Mié 8/06/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

E.

S.

D.

**PROCESO: PROCESO DIVISORIO****RADICADO: No 2017-1372**

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.628 expedida en, Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fechas 3 de junio del 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 22 de marzo del mismo año.

**PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 3 de junio del 2022, mediante el cual el JUEZ negó el recurso de apelación contra la providencia del 22 de marzo de 2022 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicitó a su Despacho expedir, con destino al Juzgado del Circuito de Bogotá, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo al auto del 23 de marzo del 2022, donde no establece el error del auto del 10 de noviembre del 2021, y menos si se modifica o queda sin efecto jurídico y cual auto queda en firme. Además, la falencia que se puso de presente, donde no se nos permitió pagar las expensas para continuar el recurso de apelación, con la excusa que el expediente se enviaría por correo electrónico, de acuerdo a las disposiciones por la pandemia, la sorpresa al ver que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, emite el auto del 10 de noviembre "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021", este auto no corresponde en nada a la realidad del proceso como lo puse presente en varias ocasiones, recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada..

En este auto en nada se pronuncia JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL las razones por las cuales no se nos permitió pagar las copias, menos iniciar la investigación interna quien dio esa orden, en detrimento de los intereses de la parte demandando, y no permitir el derecho a la segunda instancia, o lo que es lo mismo, no pueden ser ilimitados y menos arbitrarios, porque ello constituye un abuso del derecho de litigar.

En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 318 y 319, se interponen los recursos de reposición y subsidio de apelación ya que está siendo afectado todos los derechos de la parte demandada y sin ninguna explicación negarle el derecho a la segunda instancia.

El derecho de la segunda instancia de este proceso, se permita pagar las expensas para continuar por la apelación del incidente de nulidad, siempre se han realizado todas y cada una de las actuaciones y peticiones que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, ha requerido, y en momento que se nos requirió para pagar los copias del expediente, ingresamos al juzgado y se nos informó que no debíamos pagar, ya que el expediente se enviaría por correo electrónico cumpliendo lo ordenado después de la pandemia, y de buena fe confiamos con lo que nos informaban verbalmente en la baranda del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL.

### **Debemos tener en cuenta los siguientes hechos:**

El Juzgado en auto del 10 de noviembre del 2021, "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021", y nunca fue dejado sin efecto esta auto que no corresponde a la realidad, donde la parte es la demandada y es un incidente de nulidad, además en ningún momento se nos permite pagar las copias, según el funcionario que por la pandemia se enviar por correo electrónico el expediente al superior.

El JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, nunca dejó sin efecto el auto del 10 de noviembre del 2021, que no correspondía a la realidad de la etapa procesal proceso

De igual manera y de acuerdo al artículo 42 del Código General del proceso determina que son deberes del juez según numeral: 30 "prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". Adicional a esta prescripción jurídica obligatoria para todos los jueces el numeral 5º del mismo artículo ratifica lo anterior "adoptar las medidas autorizadas en este Código para SANEAR los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el Litis consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Lo anterior es base para que no sean de buen recibo de parte nuestra, las extrañas respuestas citadas por el Juzgado 18 civil Municipal, donde manifiesta con ello interpretar de manera improcedente e ilegal los deberes equivocados de los jueces como lo hemos mencionado están acordes con la ley debidamente citada.

Por todo lo anterior solicitamos al señor Juez que la petición de pagar y se permita continuar con la apelación del incidente de nulidad, realizada por la parte demandada, se revoque los autos de fecha 10 de noviembre del 2021 y el auto del 23 marzo del 2022, mediante los cuales no corresponden.

No entendemos, porque sin ninguna razón el Juzgado no permitió el recurso de apelación, ya que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de segunda instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de las providencias impugnadas para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 447 y 461 del mismo Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso divisorio, en especial los autos de fecha del 10 de noviembre del 2021, 23 de marzo de 2022 y 3 de junio del 2022.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la carrera 6 N° 11-54 oficina 703 en la ciudad.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**C.C. 79.511.628 de Bogotá.**  
**T.P. 241.822 del C.S. de la J.**  
**Apoderado**



**ABOGADO  
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
T.P. 241.822 C.S.J.**

Señor  
**JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

**PROCESO: PROCESO DIVISORIO  
RADICADO: No 2017-1372**

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.511.628 expedida en, Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fechas 3 de junio del 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 22 de marzo del mismo año.

**PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 3 de junio del 2022, mediante el cual el JUEZ negó el recurso de apelación contra la providencia del 22 de marzo de 2022 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Juzgado dl Circuito de Bogotá, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo al auto del 23 de marzo del 2022, donde no establece el error del auto del 10 de noviembre del 2021, y menos si se modifica o queda sin efecto jurídico y cual auto queda en firme. Además, la falencia que se puso de presente, donde no se nos permitió pagar las expensas para continuar el recurso de apelación, con la excusa que el expediente se enviaría por correo electrónico, de acuerdo a las disposiciones por la pandemia, la sorpresa al ver que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, emite el auto del 10 de noviembre "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021", este auto no corresponde en nada a la realidad del proceso como lo puse presente en varias ocasiones, recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada..

En este auto en nada se pronuncia JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL las razones por las cuales no se nos permitió pagar las copias, menos iniciar la investigación interna quien dio esa orden, en detrimento de los intereses de la parte demandando, y no permitir el derecho a la segunda instancia, o lo que es lo mismo, no pueden ser ilimitados y menos arbitrarios, porque ello constituye un abuso del derecho de litigar.



**ABOGADO**  
**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**  
**T.P. 241.822 C.S.J.**

En armonía con lo que establece el Código General del Proceso en su artículo 318 y 319, se interponen los recursos de reposición y subsidio de apelación ya que está siendo afectado todos los derechos de la parte demandada y sin ninguna explicación negarle el derecho a la segunda instancia.

El derecho de la segunda instancia de este proceso, se permita pagar las expensas para continuar por la apelación del incidente de nulidad, siempre se han realizado todas y cada una de las actuaciones y peticiones que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, ha requerido, y en momento que se nos requirió para pagar los copias del expediente, ingresamos al juzgado y se nos informó que no debíamos pagar, ya que el expediente se enviaría por correo electrónico cumpliendo lo ordenado después de la pandemia, y de buena fe confiamos con lo que nos informaban verbalmente en la baranda del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL.

**Debemos tener en cuenta los siguientes hechos:**

El Juzgado en auto del 10 de noviembre del 2021, "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021", y nunca fue dejado sin efecto esta auto que no corresponde a la realidad, donde la parte es la demandada y es un incidente de nulidad, además en ningún momento se nos permito pagar las copias, según el funcionario que por la pandemia se enviar por correo electrónico el expediente al superior.

El JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, nunca dejó sin efecto el auto del 10 de noviembre del 2021, que no correspondía a la realidad de la etapa procesal proceso

De igual manera y de acuerdo al artículo 42 del Código General del proceso determina que son deberes del juez según numeral: 3o "prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". Adicional a esta prescripción jurídica obligatoria para todos los jueces el numeral 5o del mismo artículo ratifica lo anterior "adoptar las medidas autorizadas en este Código para SANEAR los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el Litis consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Lo anterior es base para que no sean de buen recibo de parte nuestra, las extrañas respuestas citadas por el Juzgado 18 civil Municipal, donde manifiesta con ello interpretar de manera improcedente e ilegal los deberes equivocados de los jueces como lo hemos mencionado están acordes con la ley debidamente citada.

Por todo lo anterior solicitamos al señor Juez que la petición de pagar y se permita continuar con la apelación del incidente de nulidad, realizada por la parte demandada, se revoque los autos de fecha 10 de noviembre del 2021 y el auto del 23 marzo del 2022, mediante los cuales no corresponden.



**ABOGADO  
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
T.P. 241.822 C.S.J.**

No entendemos, porque sin ninguna razón el Juzgado no permitió el recurso de apelación, ya que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de segunda instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de las providencias impugnadas para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 447 y 461 del mismo Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso divisorio, en especial los autos de fecha del 10 de noviembre del 2021, 23 de marzo de 2022 y 3 de junio del 2022.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

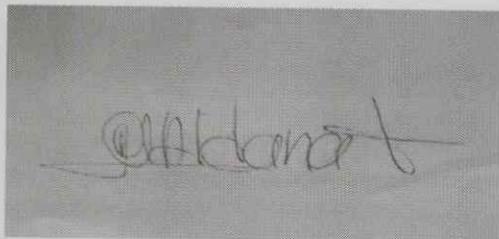
**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la carrera 6 N° 11-54 oficina 703 en la ciudad.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JOSE MAURICIO ALDANA TORRES  
C.C. 79.511.628 de Bogotá.  
T.P. 241.822 del C.S. de la J.  
Apoderado**

---

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703;Email: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com, BOGOTA  
D.C. Telefonos 3108584597-3184271744



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACIÓN No. 2017-01372**

Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio de 2021.

Así mismo, se conmina a las partes a actualizar el valor de los bienes objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO.  
No.084 hoy 10 de noviembre de 2021  
La Secretaria  
**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

JMF

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa687a5afc7d408d8f18d025529138641ad96764790e3be24b5b3c5add4220f**  
Documento generado en 09/11/2021 01:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN No 2017-01372**

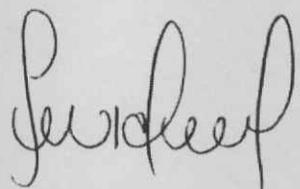
Encontrándose el presente asunto al Despacho, se resuelve:

De los anteriores avalúos presentados se corre traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que efectúen las manifestaciones a lugar (artículo 444 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ (2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No **19 HOY 23 DE MARZO DEL 2022** secretaria



**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

771

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a3501afdfe2c26deb3c8904eb82eba6ba9a6bd8f2f0511558820681ebe0344**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ENTRADA AL DESPACHO:**

Ingresa el presente asunto al Despacho hoy **20 de abril del 2.022**, con el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en término.

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., **DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

**RADICACIÓN No.2017-01372**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha **22 DE MARZO DEL 2.022** mediante el cual se dispuso *"De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad. Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42). Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes"*

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio, y de acuerdo al auto del 23 de marzo del 2022, no se establece el error del auto del 10 de noviembre del 2021, y menos si se modifica o queda sin efecto jurídico y cual auto queda en firme.

Además, que la falencia que se puso de presente, donde no se le permitió pagar las expensas para continuar el recurso de apelación, con la excusa que el expediente se enviaría por correo electrónico, de acuerdo a las disposiciones por la pandemia, la sorpresa al ver que el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, emite el auto del 10 de noviembre "Conforme al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 324 del C. G. del P., se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de julio

de 2021, este auto no corresponde en nada a la realidad del proceso como lo expuso el recurrente en varias ocasiones.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

## II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **mantener el auto objeto de censura**, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

En efecto, este despacho judicial mediante proveído de data 22 de marzo de 2022, atendió la solicitud del censor que se presentó el 09 de febrero de los corrientes, en donde solicitaba:

*"1. usted no se pronuncia sobre el auto del 10 de noviembre del 2021, donde su despacho declara desierto un recurso de queja de la parte demandante, y el recurso que se interpuso fue el incidente de nulidad por la parte demandada".*

Frente a este punto en auto que hoy es objeto de recurso en el párrafo segundo se efectuó la aclaración, indicando *"De la solicitud de aclaración impetrada por el Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, se aclara que el recurso que se declaró desierto fue el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio contra la decisión proferida el 01 de julio de 2021 visible a folios 20 al 22 del cuaderno de incidente de nulidad."*

Ahora, del punto 3 sin que exista numeral 2 se solicitó *"Dejo claro y reitero al juzgado, que el recurso dentro del proceso de la referencia, que fue interpuesto por la parte demandada, es el incidente de nulidad, no me permitieron pagar las copias, con la excusa que el expediente se remitía vía correo electrónico"*.

Se le indico *"Respecto al pago de expensas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.42)"*

Finalmente, sobre el numeral que se solicita *"4.es más desde ese auto del 10 de noviembre del 2021, en nada corresponde a la realidad de este proceso"*.

Se resolvió *"Respecto a la inconsistencia que argumenta el memorialista, deberá tener en cuenta que en líneas anteriores se efectuaron las aclaraciones correspondientes"*.

Lo anterior permite concluir, que las afirmaciones del recurrente frente a que el despacho no atendió sus peticiones, se estable que la mismas fueron absueltas.

En cuanto a que el Despacho no establece el error del auto del 10 noviembre de 2021, si se modifica o queda sin efecto jurídico, se pone de presente al memorialista que procesalmente se le es permitido al director del proceso aclarar las providencias, siendo lo que se presentó en este asunto, claramente en auto

objeto de inconformidad se está indicando cual fue el recurso que se declaró desierto y sobre qué decisión.

Sobre las falencias que arguye el recurrente, en la causal de declarar desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación y pago de expensas, el Despacho remite nuevamente a lo que se dispuso en providencia de fecha 08 de febrero de 2022, en la que se resuelve sobre este tópico.

Ahora, frente a que el Despacho no se pronuncia de las razones por las que no se le permitieron cancelar las copias , y sobre acciones de investigación al interior del Juzgado, basta con decir, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento que debía cancelar las expensas para que surtiera efecto el recurso de alzada, en primer lugar la decisión le fue notificada mediante anotación de estado electrónico, adicional a esto, se le envió comunicación a través del correo electrónico suministrado en el que se le informaba sobre la decisión que concede la apelación y el efecto del mismo (fl.35); aunado a lo anterior se le comunico vía telefónica sobre la decisión de pagar las expensas (fl.37).

Concluye lo anterior que la decisión de pagar las expensas, no era sorpresa para el censor, 1) se le notifico por estado electrónico 2) se le envió correo electrónico 3) se le comunico vía telefónica, por lo que tenía pleno conocimiento sobre la decisión.

En cuanto a la manifestación que en la secretaria del juzgado se le informo al togado que no tenía que pagar copias para que surtiera efectos el recurso de apelación, se tiene en primer lugar, que no existe prueba de ello, no se aportó certificación por parte de la secretaria que indicara sobre el relevo de la carga impuesta a la parte recurrente sobre el pago de expensas, o comunicación que fuera presentada por el memorialista respecto a esta situación, ya que el profesional cuenta con los medios electrónicos para haber elevado la solicitud o ratificación de la información que indica que se le suministro, siendo la misma contradictoria al requerimiento efectuado por el Despacho frente al pago de las expensas.

Y es que sobre el pago de expensas, aparte de que existe auto que así lo dispone y le requiere para que cancele las expensas, el artículo 362 del Código General del Proceso prevé lo concerniente al pago de arancel judicial concerniente con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares; y el acuerdo que rige las respectivas tarifas es de público conocimiento <sup>1</sup>, donde el Consejo Superior de la Judicatura regula sobre este asunto, y la decisión de fecha 23 de septiembre de 2021 (fl.34) no fue objeto de reparo por parte del censor, en lo concerniente al efecto en que se concedió la apelación en su oportunidad y las cargas impuestas.

Si bien nos encontramos en trámite virtual, el Despacho resalta que este proceso no inicio con la virtualidad, pues como plenamente se evidencia es un proceso físico, y tampoco existe disposición legal, que derogue el articulado frente al pago de expensas cuando se concede un recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo el efecto en la que se concedió la alzada.

Finalmente, y con ocasión a la solicitud de alzada, la misma habrá de negarse como se pasa a explicar:

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

La apelación está consagrada en nuestro Estatuto Procesal Civil para impugnar determinados autos interlocutorios y sentencias, constituyéndose en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un Juez superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el Recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio c) **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por el ese medio de impugnación** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Revisado el plenario con ocasión del recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia por parte de este Despacho que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida no es susceptible de alzada.

A tal conclusión se arriba si, se tiene en cuenta que la providencia objeto de censura no se encuentra dentro de las causales prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, dejando por sentado, que en su oportunidad se había concedido la apelación contra el auto que resolvió el incidente de nulidad, y posteriormente se declaró desierto, por las razones expuestas al interior del proceso y en esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, se mantiene la providencia objeto de recurso de reposición, negando la alzada solicitada.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**III. Resuelve:**

**PRIMEO: MANTENER** el auto de fecha **23 DE MARZO DEL 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de APELACIÓN, como quiera que el auto que da origen a la solicitud no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del proceso.

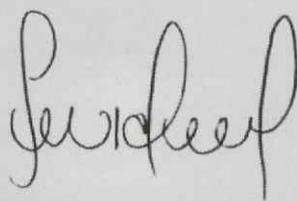
**TERCERO:** Se exhorta al Dr. JOSE MAURICIO ALDANA TORRES para que en lo sucesivo, al momento de presentar sus escritos indique de forma correcta la calidad en la que se encuentra actuando, ya que indica que funge como apoderado judicial de la parte demandante, y la poderdante señora SORAYA CHALA PALACIOS es demandada en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación  
en ESTADO No **35 HOY 03 DE JUNIO DEL 2022**

La secretaria



**LUIZA FERNANDA LOZANO LINARES**

**LFL**

Firmado Por:

**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f949047ae2a20279ea7b8d5a645669ffd506ed847884f99704a0e7bb453b6be**

Documento generado en 02/06/2022 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **25**

Fecha: **13 DE JUNIO DE 2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 018 <b>2017 01372</b>	Divisorios	MAURICIO AVILA RINCON	SORAYA CHALA PALACIOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022
11001 40 03 018 <b>2020 00657</b>	Ejecutivo Singular	LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A L.M ECHAVARRIA S.A	ADMINISTRACION DE MODELOS ESPECIALES EN SALUD AMES SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022
11001 40 03 018 <b>2020 01047</b>	Ordinario	MARIA CONSTANZA CAMARGO MORGOTE	HANS MAGIOLLO DELGADO ALBA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022
11001 40 03 018 <b>2021 00094</b>	Ejecutivo Singular	NELSON DANIEL ENRIQUE ROSALES ESPINOSA	ROSA MARIA SALAZAR ARANDIA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	14/06/2022	16/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY  
13 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

SECRETARIO

**MEMORIALES PROCESO DIVISORIO 2017-1372**

JUDITH COLLAZOS &lt;judithcollazosg@gmail.com&gt;

Mar 14/06/2022 1:17 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor:

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E\_\_\_\_\_S\_\_\_\_\_D.

REF: DIVISORIO No. 2017- 1372

DTE: MAURICIO AVILA RINCÓN

DDO: SORAYA CHALA PALACIOS ASUNTO: SOLICITUD

Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa allegó tres escritos, contentivos de memorial con el que se descorre el traslado, memorial solicitando fecha de remate y memoria solicitando se requiera al Secuestre.

--

Judith Collazos Garzón

CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301

Señor:  
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

REF: DIVISORIO No. 2017- 1372  
DTE: MAURICIO AVILA RINCÓN  
DDO: SORAYA CHALA PALACIOS  
ASUNTO: MEMORIAL POR EL QUE SE DESCORRE TRASLADO.

*Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la parte Actora, de manera respetuosa en atención al traslado efectuado por secretaria de su Despacho, me permito describirlo en los siguientes términos:*

*Decide su Despacho mediante Auto de fecha (02) de junio de 2022, confirmar la decisión adoptada en Auto de fecha (22) de marzo de 2022, donde se resolvió aclarar que se declaraba desierto el Recurso de Apelación al Auto que negara la nulidad formulada.*

*Se hace necesario señalar cada una de las providencias, pues se considera por parte de la suscrita que nos encontramos en un acto procesal denominado como **ABUSO DEL DERECHO**, que encuentra su soporte en el hecho que con los sendos recursos formulados llega al punto de confundirse hasta el mismo apoderado que los proponen.*

*No hay lugar a conceder siquiera el Recurso de Queja, cuando el Recurso de Apelación fue concedido, pero por desidia de la parte no cancelo las expensas exigidas por la Ley y por Auto en que se concediera, que tal y como lo señala su Despacho fue notificado inclusive hasta telefónicamente...*

*No se puede ahora pretender seguir haciendo de los recursos para torpedear el normal desarrollo del proceso, por lo que se hace necesario solicitar a su Despacho:*

*Sostener la decisión adoptada en Auto de fecha (02) de junio de 2022 y en segundo lugar adoptar las medidas dispuestas para el comportamiento del profesional del derecho.*

*En los anteriores términos dejo descorrido el traslado.*

*Del Señor Juez, atentamente,*

*JUDITH COLLAZOS GARZON*

JUDITH COLLAZOS GARZON  
C.C. No. 52.766.807 de Bogotá  
T.P. No. 170.515 DEL C.S. J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN No.2017-01372**

Encontrándose el proceso al Despacho a efectos de resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** presentado en contra del auto de data 02 de junio de 2022 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y niega el recurso de apelación, se pasa a resolver el mismo de la siguiente manera, veamos;

Pues bien, revisadas las actuaciones desplegadas en este asunto, y de las afirmaciones expuestas por el recurrente encontramos como primera solicitud *“De acuerdo al auto del 23 de marzo del 2022, donde no establece el error del auto del 10 de noviembre del 2021, y menos si se modifica o queda sin efecto jurídico y cual auto queda en firme”* basta con decir y como ya se había indicado en proveído anterior, mediante auto de data 22 de marzo de 2022 (fl43) se procedió aclarar el proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, por lo que se torna improcedente la solicitud frente a que el Despacho modifique o deje sin valor ni efecto la aludida providencias cuando se procedió con la respectiva aclaración en su oportunidad.

Conforme a los argumentos expuestos en cuanto *“la falencia que se puso de presente, donde no se nos permitió pagar las expensas para continuar el recurso de apelación”* sobre este punto no se contraen puntos nuevos que el Despacho deba resolver, ya que los mismos fueron resueltos por esta sede judicial en auto de fecha 02 de junio de 2022 (fl.52 a 54).

En cuanto que el Juzgado no se pronuncia en nada sobre las investigaciones que sugiere, contrario a lo argumentado, el Despacho si se pronunció conforme se desprende de lo resuelto en auto objeto de recurso de reposición, por lo que en amparo de lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho no procederá a resolver lo que ya en su oportunidad se atendió, sin que presente nuevos puntos.

Frente a que se le está negando el derecho a la segunda instancia, si se habla del auto de fecha 01 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad, se plasma en el mismo que se procedió a conceder el respectivo recurso de apelación, el cual posteriormente en proveído de fecha 23 de septiembre de 2021 fue adicionado, por lo que se deja claro que en su oportunidad se concedió el respectivo recurso de apelación.

Ahora, frente al auto de fecha 02 de junio de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra del auto 22 de marzo de 2022 que aclara el proveído de data 01 de julio de 2022, en el que se declaró desierto el recurso de apelación, en efecto, puesto como se indicó en auto que precede, el auto que declara desierto un recurso no es susceptible de alzada a la luz de los establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Conforme a los demás argumentos, como ya se había indicado en auto de fecha 02 de junio de 2022, si el censor presentaba algún tipo de inconformidad con el efecto y los términos en que se concedió el recurso de apelación debió presentar de forma oportuna los reparos frente a la decisión, situación está que no tuvo ocurrencia dentro de este asunto, pues solo hasta que se declara desierto el recurso de apelación, el recurrente presenta las manifestaciones del caso; adicional a esto, deberá tenerse en cuenta que este es un punto que se atendió en auto anterior.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que aclara el proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, (auto declara desierto recurso de apelación) no es susceptible de apelación se procederá a conceder de forma subsidiariamente el recurso de queja solicitado.

Siendo entonces que las providencias son apelables en la medida en que están taxativamente enlistadas por el legislador en tanto que ni en la disposición general, ni en otra especial se contempla como apelable el auto en cuestión por el extremo pasivo, se reitera la determinación no es susceptible de recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, se mantendrá la providencia objeto de censura, conforme a lo expuesto, y se concederá el recurso de queja pretendido.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**I. Resuelve:**

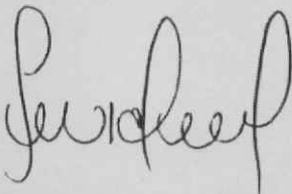
**PRIMEO: MANTENER** el auto de fecha **02 DE JUNIO DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad a efectos de que surta efecto el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No **51 HOY 03 DE AGOSTO DE 2022**  
La secretaria



**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43075bb9d83161c7611586146e2ec2f844194e08a2a08484347025dc57ca17fc**

Documento generado en 02/08/2022 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RECURSO DE QUEJA 11001400301820170137200 CIVIL\_CIRCUITO

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 10/08/2022 10:44 AM

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C. &lt;impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Reciba un cordial saludo,

 LIMPIAR

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Remisión de Tramites de Juzgados*  
*al Centro de Servicios Juzgados Civiles, Familia y Laboral*

Fecha	miércoles, 10 de agosto de 2022		
Tramite a Realizar	RECURSO DE QUEJA		
Jurisdicción de Destino:	CIVIL_CIRCUITO		
Grupo/Clase de Proceso:	VERBAL DIVISORIOS-DESLINDE AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIA 31-03-03		
Número de Proceso	11001400301820170137200	Secuencia	90772
No. Cuadernos:	2	Folios Correspondientes en original:	210/69
No. de traslados	0		

**DEMANDANTE PRINCIPAL**

Razón Social (No es necesario diligenciar si se trata de una persona natural)

**Nombres y Apellidos del Demandante**

MAURICIO AVILA RINCON

Datos de Identificación	Tipo de documento Cedula de Ciudadanía	Numero 79.470.020
-------------------------	---	----------------------

Ciudad de Residencia	Departamento Bogotá	Ciudad Bogotá D.C.
----------------------	------------------------	-----------------------

**Dirección de Notificación**

Calle 12b No. 8-23 oficina 301

Telefono Fijo y Ciudad

Celular

Correo Electronico

mauricioavilar@hotmail.com

**APODERADO**

Nombres y Apellidos del Demandante

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZON

Departamento

Ciudad

Ciudad de Residencia	Bogotá	Bogotá D.C.
----------------------	--------	-------------

**Dirección de Notificación**

Calle 12b No. 8-23 oficina 301

**Telefono Fijo y Ciudad**

6013413767

**Celular**

3132703535

**Correo Electronico**

judithcollazosg@gmail.com

Tarjeta Profesional Numero:

170.515

**DEMANDADO PRINCIPAL**

Razón Social (No es necesario diligenciar si se trata de una persona natural)

**Nombres y Apellidos del Demandante**

SORAYA CHALA PALACIOS

Datos de Identificación

Tipo de documento	Cedula de Ciudadanía
-------------------	----------------------

Numero	51.717.730
--------	------------

Ciudad de Residencia

Departamento	Bogotá
--------------	--------

Ciudad	Bogotá D.C.
--------	-------------

**Dirección de Notificación**

Carrera 9 # 47-52 apto 602

**Telefono Fijo y Ciudad****Celular****Correo Electronico****DOCUMENTOS**

Ingrese el link de Onedrive en el que se encuentran almacenados los documentos del proceso, incluido el auto que ordena el tramite a realizar.

 [2017-01372 DIVISORIO](#)

Atentamente,  
**JENNIFER MORALES NAVAS**  
 Escribiente

*El presente correo es enviado previa autorización de la secretaria del juzgado.*

**NOTA:**

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1) debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, 2) Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial 3) verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

Me permito informar que los escritos que se encuentren dirigidos para los procesos que cursan en esta sede judicial, son registrados en el siglo XXI (puede consultar a través de la página de la rama judicial), en caso que no visualice su escrito mediante recepción de memorial, por favor indicar mediante correo electrónico para verificar.